

LOGROÑO

Ordenanzas hechas por la muy Noble, y muy Leal Ciudad de Logroño : con que se rige, y gobierna la policia de ella... el Año 1676. -- En Logroño : Por Francisco Delgado..., 1744

[4], 157, [19] p., [1]2, A-L8 ; 8º

Port. con esc. xil.

1. Logroño-Ordenanzas municipales-S. XVII 2. Logroño-Udal-ordenantzak -XVII. m. I. Título

R-4968 An. ms. en h. de guarda. -- Enc. perg. -- Ex-libris autogr. de Castilla

P-4968

tud de el Espiritu Santo
 Y tambien os suplicamo
 nos alcanceis, &c.

DIA QUINTO.

Santissima, y Purissima
 Reyna de los Principa
 pados: Cuya Vigilancia
 dispone à los Angeles infe-
 riores, para el mas Exacto
 Cumplimiento de su mi-
 nisterio, y presidiendo en
 todos los Reynos, y Pro-
 vincias de el mundo
 ilustran, y dirigen a
 Conocimiento de Dios,
 su Divino Culto: Suplica

mos.

~~B-1-1777~~

rribsequio de el Altissimo,
 por cuyo medio obra
 os milagros, y Portentos,
 propios de su Omnipotē-
 cia; Suplicamos te, Seño-
 ra, humildemente; que
 ofrezcais por nosotros los
 maravillosos afectos de es-
 tos Robustissimos Espiri-
 tus; Y assi como Resplan-
 decē, en instruir à los Pre-
 lados para el mas acertado
 Gobierno de sus subditos,
 Fortaleciendolos, y exor-
 tando los à la perseverancia
 fiel de sus Ministerios,
 nos alcanceis esta Gracia

El Sr. a Ma
 te, lo pena
 2a Cap. 69
 al fo 70,
 fo 53

Espadas y Puñal
 fol. 3. Cap. 36

~~P. 4639~~

R. 4629

Colof. 1.

Math. 24.

Apoc. 2. 10.

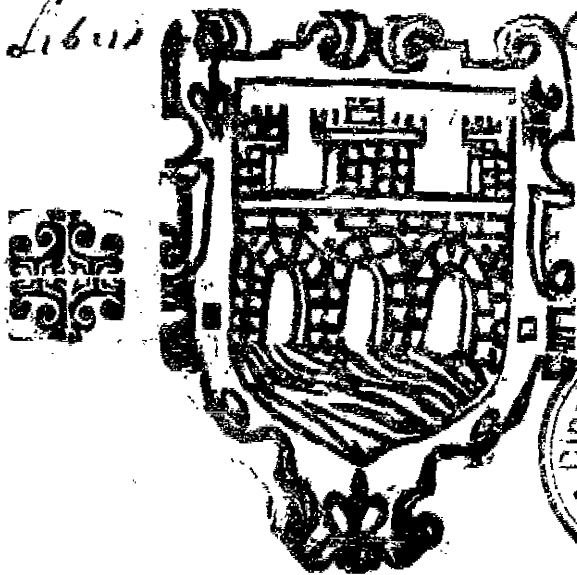
para todos los que presidentes
 en la Santa Iglesia Catholica
 Romana; comunicandola igualmente à quanto
 vivimos dentro de su Gremio ; para que fructifican-
 do en todas nuestras buenas
 obras, y perseverando en ellas
 hasta el fin en ellas, logremos
 la Corona de la Vida: que prometio
 Vuestro Hijo, y Señor nuestro, al que
 le sirviere fielmente hasta la
 muerte: Y tambien os suplicamos,
 nos alcanceis;
 &c.

DIA

**ORDENANZAS
HECHAS
POR LA MUY NOBLE,
Y MUY LEAL CIUDAD
DE LOGROÑO,
CON QUE SE RIGE, Y GOBIERNA LA
Policia de ella. Confirmadas por S. M.
el Año de 1676.**

Ex Libris

Castilla



~~~~~  
**En Logroño: Por Francisco Delgado, Impresor  
de dicha Ciudad. Año de 1744.**

FOR THE YEAR 1910

OF THE

STATE OF

NEW YORK

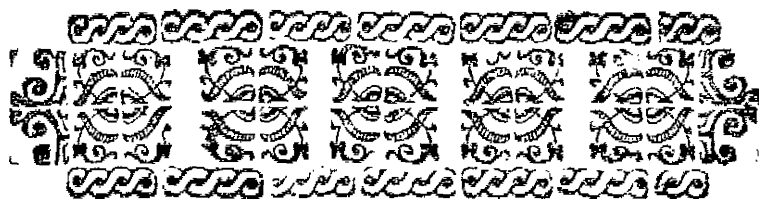


NEW YORK: PUBLISHED BY THE STATE OF NEW YORK, 1910.

**MANDADAS REIMPRI-**  
mir por dicha Ciudad, siendo  
su Corregidor , y de las de  
Calahorra , Alfaro , y Villa  
de Laguardia, y Capitan Prin-  
cipal de las fronteras de Na-  
varra , por su Magestad , el  
Señor Don Juan Pueyo y Cha-  
con , Cavallero de la Orden  
de Calatrava, Comendador de  
Monroyo , y Peñaroya en la  
misma Orden , Capitan de  
los Reales Exercitos, &c.

**Año de 1744.**

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is extremely faint and illegible due to low contrast and blurring. It appears to be a list or series of entries, possibly containing names and dates, but the specific content cannot be discerned.



ON CARLOS,

POR LA GRACIA  
de Dios , Rey de Castilla,

de Leon , de Aragon , de las dos Sici-  
lias, de Jerusalèm, de Navarra, de Gra-  
nada, de Toledo , de Valencia , de Ga-  
licia, de Mallorca , de Sevilla , de Cer-  
deña , de Cordova , de Corcega , de  
Murcia , de Jaèn , Señor de Vizcaya,  
y de Molina , &c. Por quanto por  
parte de vos el Concejo , Justicia , y  
Regimiento de la Ciudad de Logroño

A

se

se nos ha representado , que en el año de mil y seiscientos y siete considerando essa dicha Ciudad , que las Ordenanzas antiguas que tenia tocantes à la Policia , y buen gobierno , y à diferentes cosas de officios no podian observarse por la mudaoza de los tiempos , por esta causa las avia reformado, enmendado, y dispuesto segun avia parecido convenir por entonces ; las quales avian sido observadas , y guardadas hasta estos tiempos : y se practicaban ahora con conocida utilidad de essa dicha Ciudad , sus vecinos , y forasteros, que iban à ella con diferentes mantenimientos , y otros generos necesarios: y aunque teniades por cierto segun lo

noto-

notorio , y la inviolable observancia  
dellas estaban confirmadas por el Se-  
ñor Rey Don Phelipe Tercero mi  
Abuelo, que està en gloria , en cuyo  
tiempo avian sido enmendadas, y cor-  
regidas las antiguas , aunque no se avia  
hallado su confirmacion por el trans-  
curso de tanto tiempo, que se compo-  
nian de noventa y tres Ordenanzas, de  
q̃ se hizo presentacion, y respecto de la  
mudanzã de los tiempos, y lo antiguo  
de las dichas Ordenanzas , las penas  
eran muy baxas , y que por la dicha  
razon eran al presente de tan corta esti-  
macion , que ocasionaban facilidad , y  
libertad en los naturales , y demàs per-  
sonas à quebrantarlas , y no cumplir

con lo dispuesto por ellas , sujetandose à pagar la pena por considerarla tan corta , de que se avian experimentado, y experimentaban grandes daños por consistir en ellas , y en su observancia el unico remedio , y alivio de essa Republica , naturales , y comercio della, y para remediar este daño , aviades acordado , que las dichas penas impuestas en cada capitulo se entendiessen dobladas , y asimismo el hacer diferentes adiciones, condiciones, y capitulos, y reformation de algunas de dichas Ordenanzas, aviendo precedido primero diferentes juntas, y conferencias de los hombres mas doctos , y noticiosos , y de otras personas particulares, que eran  
de

las que asimismo se hizo presentacion: y respecto de averse hecho con todo acuerdo , y deliberacion, assi las dichas Ordenanzas antiguas , como las dichas adiciones, crecimiento de penas, reformation de algunas , y nueva forma que se daba por ellas , no se oponian à las Leyes de estos , ni otros Reynos , ni eran en perjuicio de tercero , ni de la causa publica , y que solo eran dirigidas al buen gobierno , utilidad , y conservacion de essa dicha Ciudad , y en beneficio del comun , naturales , y forasteros : Suplicandonos mandassemos confirmar , y aprobar las dichas Ordenanzas antiguas del dicho año de mil y seiscientos y siete, que estaban en ob-  
ser-

servancia; y de las adiciones, crecimien-  
 to de penas, reformation de algunas,  
 y nuevas condiciones puestas, y añadi-  
 das, y que para ello se diese el despa-  
 cho necesario con insercion de ellas, ò  
 como la nuestra merced fuesse. Y visto  
 por los del nuestro Consejo, y cierta  
 informacion, y diligencias que cerca  
 de lo referido se hicieron por D. Fran-  
 cisco Cabeza de Vaca Quiñones y Guz-  
 mán, nuestro Corregidor de essa Ciu-  
 dad, y de las de Calahorra, y Alfaro,  
 y Villa de la Guardia, y lo ultimamen-  
 te por vuestra parte pedido: y lo que  
 se dixo por el Licenciado Don Martin  
 Joseph Badaràn de Ofinalde, Cavalle-  
 ro de la Orden de Santiago, nuestro  
 Fis-

Fiscal, y las dichas Ordenanzas, cuyo tenor es el siguiente.

## ORDENANZAS.

**P**Rimeramente, acordaron, que guardando la costumbre que esta Ciudad tiene al buen gobierno de ella, se hagan cada semana dos Ayuntamientos, Lunes, y Viernes, à los quales ayan de acudir la Justicia, y Regimiento, y Procurador del Comun, no teniendo legitimo impedimento, y el que lo tuviere, estè obligado à lo avisar à la Justicia, y Regimiento, dando la causa de el tal impedimento para que le ayan por escusado, y faltando alguno de los dichos Regidores, Pro-  
cura-

curador mayor, ò de el Comun, sea bastante, y legitimo el Ayuntamiento que se hiciere con la Justicia, y Regidores que se hallaren presentes: los quales dichos Ayuntamientos se han de hacer en la Casa, y Sala del Consistorio de esta Ciudad ( que està diputada para ello, y no en otra parte ) y los dichos Ayuntamientos se hagan desde primero de Octubre hasta primero de Marzo desde las ocho horas de la mañana, y desde primero de Marzo hasta fin de Octubre à las siete, y el Cavallero Regidor, ò Procurador mayor, ò del Comun que faltàre à los dichos Ayuntamientos, no teniendo causas legitimas para ello, paguen de pena qua-

quatro reales para niños espositos.

2 Iten , acordaron , que aya de aver , y aya un Capellan , que tenga cargo de decir en el dicho Ayuntamiento dos Missas en cada semana Lunes , y Viernes , à la Justicia , y Regimiento , del Espiritu Santo , y acabada la dicha Missa se entren luego à hacer Ayuntamiento : y el dicho Capellan haga el oficio de Cura en la Carcel de esta Ciudad , y confiese , y dê los Sacramentos , y diga Missa à los presos de la dicha Carcel los Domingos , y fiestas , por todo lo qual se le ayan de dâr cinquenta ducados de vellon de salario en cada un año : lo qual sea , y se entienda sin perjuicio del derecho Parroquial.

Iten,

3 Iten, dixeron, que por quanto por Leyes del Reyno està mandado, que juntamente con la Justicia dos personas del Ayuntamiento visiten los presos de la Carcel, y por ser tan necesario, y del servicio de Dios nuestro Señor: para que se acuda à ello con cuydado, y diligencia por ser bien tan universal; acordaron, que de aqui adelante los Regidores que nombrare cada año el Preeminente, sean tales Commissarios de la Carcel, y de dichas visitas quienes acudan à ellas con la Justicia los dias que la huviere, y el que faltare pague un real para dichos pobres, y para que tambien se acuda (segun conviene al Hospital de la Misericor-

cordia , de que esta Ciudad es Patron:) acordaron , que los Regidores meseros que acabaren el mes que les toca , à el siguiente todos los Sabados vayan al dicho Hospital juntamente con el mayordomo dèl , y vean si los enfermos tienen recado, y limpieza necessaria , y lo demàs que conviene para su salud : que todo es muy del servicio de Dios nuestro Señor , lo qual sea , y se entienda sin perjuicio de lo que toca à la Justicia Ordinaria.

4 Iten , acordaron , que para los pleytos que à esta Ciudad se le ofrecieren de aqui adelante , aya dos Letrados nombrados por el Ayuntamiento, de los que ay en esta Ciudad vecinos  
de

de ella, y por el trabajo que han de tener en los dichos negocios, y otras cosas; se les dé en cada un año de salario à cada uno dos mil maravedis, con que si el tal Letrado que así fuere, y llevar el salario, sucediere salir Regidor, ó Procurador mayor; en su lugar aya de nombrarse otro: los quales dichos Letrados que así fueren de esta Ciudad, ayan de acudir, y acudan à favorecer, y hacer los pleytos de los pobres presos que huviere en la Carcel sin interés ninguno.

5 Iten, acordaron, que para efecto de que se cumpla, y execute lo que la Justicia, y Regimiento mandàre, y se tenga cuenta de prevenir la Sala de  
 Ayun-

Ayuntamiento, y de acudir à la Carniceria, y Pescaderia, y Panaderias, y para otras cosas conviene que aya quien lo haga; acordaron, que para este efecto se ayan de nombrar, y nombren quatro personas que tengan nombre de jurados, que sean vecinos de esta Ciudad, los quales ayan de acudir, y acudan à lo que por dicha Justicia, y Regimiento les fuere ordenado: à los quales se les aya de dár, y dè de salario cada un año à cada uno la cantidad que se señalare por la Justicia, y Regimiento: de que se ha de dár primero cuenta al Consejo para que se apruebe, y no se ha de poder dár sin que preceda esta aprobacion.



Item,

6 **Item**, que por quanto conviene para la execucion de la justicia aya pregoneros : acordaron , que dende en adelante aya de aver quatro pregoneros, los quales ayan de ser nombrados por la Justicia, y Regimiento della, y se les aya de dár , y dé de salario en cada un año à cada uno seis ducados : los quales dichos pregoneros ayan de tocar, y toquen las caxas todas las veces que se les ordenare, y en especial cada noche à la queda ( como es costumbre. ) En el Invierno de nueve à diez, y en el Verano de diez à once, y por tocar à la dicha queda se les aya dár , y dé de más de dicho salario de pregoneros, lo que se mandare por la Justicia, y Regimiento.

**Item,**

7 Iten , acordaron , que ningun pregonero pueda llevar , ni lleve por emplazar à los vecinos de esta Ciudad para que parezcan à juicio , mas de un quarto , y siendo para en sus terminos , medio real , y siendo en las Aldeas un real , sin que puedan llevar , ni lleven otros maravedis algunos, so pena de bolver con el quatrotanto.

8 Iten , acordaron , que atento en esta Ciudad ay muchos mozos , y mozas que andan perdidos , y no quieren assentar con amos , ni trabajar , andando viciosos , y pidiendo limosna , y destruyendo las heredades de los vecinos , y se hacen muchas cosas mal hechas , de lo qual redunda mucho de ser.

servicio de Dios, y daño de la Republica, y para remediar lo susodicho; acordaron, que aya en esta Ciudad una persona que sea Padre de los dichos mozos, y mozas, el qual trayga vara, y tenga cuenta de ellos, y de los bagamundos para que los eche fuera de esta Ciudad: al qual se le aya de dar, y de de salario lo que por la Justicia, y Regimiento le fuere señalado: precediendo aprobacion del Consejo.

9 Iten, acordaron, que para la limpieza de dicha Ciudad, y salud de los vecinos, y moradores de ella ninguna persona de qualquier estado, y condicion que sea, no pueda echar ni eche de dia, ni de noche por las ventanas

nas de sus casas, ni de otra alguna, agua, ni inmundicia, ni bascofidad alguna, aunque digan agua và; sino que la baxen à verter à la calle, so pena de quatrocientos maravedis, aplicados tercera parte para el juez que lo sentenciare, denunciador, y Camara.

10 Iten, acordaron, que ninguna persona pueda labar, ni laber paños, ni verduras, ni otras cosas en las fuentes de esta Ciudad, ni de fuera de ella, ni menudos en el bocaron de la puerta vieja, ni el de la Arrentia junto à las casas de Don Diego de Fonteca, so pena de doscientos maravedis.

11 Iten, acordaron, que ninguna persona de qualquier calidad, y condi-

B

cion

cion que sea, pueda echar, ni eche estiércol, ni basura, en otra inmundicia, ni suciedad dentro de esta Ciudad en las calles; ni los muros, ni caba, ni en los caminos de las salidas de ella, ni caminos Reales, ni junto à la Hermica de San Sebastian, lo pena de seiscientos maravedis, aplicados por tercias partes, segun dicho es, y que la persona que así echare el dicho estiércol, demás de la dicha pena, lo tenga perdido, y lo pueda llevar quien quisiere libremente, y lo mismo se entienda en el rio de las triperias.

12 Iten, acordaron, que ninguna persona de qualquier calidad, ni condicion que sea, pueda dexar andar los  
 lecho-

lechones que tuvierén por las calles de esta Ciudad, ni en la caba, sino que los tengan cerrados en sus casas, y corrales, lo pena de trecientos maravedis aplicados por terceras partes segun dicho es.

13 Iten, acordaron, que ninguna persona de qualquier estado, y condicion que sea, pueda tirar escopeta, ni arcabuz dentro de la Ciudad, ni entrarlo cargado, lo pena de tenerlo perdido, y el valor de ello repartido por tercias, parte para el denunciador, y tercera para el juez, y la otra tercera parte para los pobres de la Carcel de esta Ciudad.

14 Iten, acordaron, que ningun-

na persona de qualquier estado, y condicion que sea vecino de esta Ciudad, ni fuera della, pueda echar à aguar cañamo, ni lino, ni labarlo, ni tenderlo en el rio Ebro de esta Ciudad desde la presa de Valguerna hasta las adoberias de San Francisco, por el gran daño que de ello reciben los vecinos de esta Ciudad, y Religiosos del Monasterio de San Francisco, assi de enfermedades, como de mal olor que de echarse resulta, so pena de seiscientos maravedis, aplicados por tercias partes como dicho es.

15 Item, acordaron, que ninguna persona sea offado tener en sus ventanas, ni paredes, latas, ni lanzas, ni

otros

otros maderos, sino tan solamente puedan tener unos cordeles, respecto que de averlos se ha causado daños, y peligros grandes; pena de trecientos maravedis aplicados por tercias partes como dicho es.

16 Iten, acordaron, que ninguna persona pueda espadar, ni majar lino, ni cañamo, ni otra hilaza, ni menos majar mañas de mics, ni aventallas, ni en las puertas, sino fuere dentro de sus casas, ò corrales, pena de trecientos maravedis, aplicados por tercias partes, como dicho es.

17 Iten, acordaron, que ninguna persona sea offado hacer en las murallas de esta Ciudad à la entrada della  
ado.

adobes , ni oyos , sino fuere donde les fuere señalado : ni menos pongan ce-  
pos , ni maderas , ni carretas , ni otros  
impedimentos en las dichas entradas,  
y puertas de esta Ciudad , so la dicha  
pena , repartida como dicho es.

18 Iten , acordaron , que ninguna  
persona de esta Ciudad , ni fuera de ella  
pueda hacer , ni haga cellos ningunos  
dentro de esta Ciudad , ni tenerlos ajun-  
tar en ninguna de las calles , ni plazas  
de ella , pena de doscientos maravedis  
aplicados segun dicho es , ( excepto  
quando se armare , ò hiciere algunos  
cubos , ò cubas se permite lo puedan  
hacer , y no de otra manera ) los qua-  
les puedan hacer en las murallas de esta  
Ciudad.

Iten,

19 Iten , atento que conviene à la Policia de esta Ciudad , que las calles de ella estèn libres, y desembarazadas para que passen por ellas, atento que muchos mercaderes , y personas de esta Ciudad sacan los bancos , y mercaderias mucho , y se salen à trabajar à las calles de forma que no se puede passar quando llueve , sino es mojandose, y se causan otros daños : acordaron , que ningun mercader , ni otra persona vecino , y morador de esta Ciudad de qualquier estado, y condicion que sean, no salgan con sus bancos , y mercaderias , ni tabletes , ni escaños, de los umbrales de su casa afuera , ni puedan trabajar con sus officios ningun oficial

en las calles, so pena de doscientos mäs ravedis, repartidos como dicho es; pero permítese à los cuberos para aderezar, y recorrer las cubas, y cubos, à las puertas de las casas de los dueños, y dos carpinteros durante durare la obra, y fragua que hicieren, y que se quiten las piedras, y maderas que ponen por asientos à la parte de afuera de las casas.

20 Iten, que por quanto en las casas de Costanilla de esta Ciudad, por los que passa el rio de las triperias, tienen abiertas algunas cosas para servirse del agua de el dicho rio, y por dexarlas abiertas se han causado algunos daños por caerse niños, y ahogarse, y otras desgracias; acordaron, que los due-

dueños que tuvieren quitadas las dichas cosas , y abiertas algunas trampas , las pongan , y cierren con rejas de hierro, ù de madera de manera que no pueda suceder desgracias, so pena de trecientos maravedis , aplicados por tercias partes , camara , juez , y denunciador.

21 Item, acordaron, que por quanto acaece muchas veces que à esta dicha Ciudad traen pescados frescos, salmon, congrio, atun, y besugos, y otros pescados: y los Regidores à cuyo cargo està el hacer postura mirando el bien publico , no lo quieren poner sino à precios justos: y muchos vecinos de esta Ciudad, y fuera della sin ser puestos los tales pescados, ni considerando, que

di-

dicho Regidor no los pone por razon de no los querer dâr en precio moderado, vãn, y se toman lo que les parece à ellos: lo qual es causa de que se pongan à precios excessivos, y en mucho perjuicio de los vecinos desta Ciudad. Ningun vecino de esta Ciudad, ni de fuera de ella sea offado à cõprar los dichos pescados frescos, ni tomar por mayor sin que primero sean puestos por los dichos Regidores, ni menos diciendo que pagaràn el precio à como se pudiesen, ni las personas que los traen à vender los dèn en la dicha forma, so pena del que así lo vendiere, ò comprare, ò tomare; pague seiscientos mavedis, y perdido lo que así compra-

pra-

prare, y vendiere, aplicado portercias partes, camara, juez, y denunciador.

22 Iten, acordaron, que para la limpieza de la Ciudad, ningun ganadero no junte los ganados que llevare en apacentar dentro de esta Ciudad, sino fuera en la puerta del camino, y en las heras de San Francisco, y puerta vieja, y nueva fuera de los muros: so pena de cada seiscientos maravedis aplicados segun dicho es.

23 Iten, acordaron, que ningun forastero que tragere leña à vender à esta Ciudad, sea offado entrando en los terminos della, descargar la tal carga de leña, carbon, ni otra carga alguna que tragere sino fuere que entera-  
ramen-

ramente lo traygan , y vendan en esta Ciudad , so pena de doscientos maravedis aplicados para la Camara , Juez , y denunciador : y la leña , carbon , ò otras cosas , perdidas , lo qual sea para el Hospital de esta Ciudad , respecto se hacen de una carga dos , y ningun vecino salga à estramuros à comprarlo , pena de quinientos maravedis , ni tampoco se descargue en misiones , ni casas particulares por la misma razon .

24 Iten , acordaron , que ninguna persona por lo que toca à la Policia de esta Ciudad , sea oñado de hacer heras , ni trillar en el coso de San Francisco , ni puerta del camino , so pena de doscientos maravedis , aplicados por tercias

par-

partes , camara , juez , y denunciador: Y por quanto ay algunas heras en la ribera de Ebro, y Yregua, y delante de la Iglesia de Barca, y en otros egidos de esta Ciudad , que porque nadie adquiera possession en ellas ; acordaron , que qualquiera persona que quisiere tener mies, ò trillar en ellas lo pueda hacer el que primero llegate , hallandolas vacias sin que nadie las pueda arrendar, ni alquilar , y por esto no sea visto adquirir possession.

25 Item , acordaron , que ninguna persona sea offado de llevar , ni sacar piedra debaxo de Cantabria , y que si piedras quisieren , que las saquen , y lleven por arriba , que no las detri-  
ben

ben por abaxo , y si las derribaren, que no las lleven , pena de dos mil maravedis à cada uno , repartidos segun dicho es.

26 Iten, acordaron, que el obligado al provehimiento de las velas de sebo de esta Ciudad, las venda todas ellas por peso , y no de otra manera, so pena de doscientos maravedis aplicados por tercias partes como dicho es.

27 Iten, como se vé claramente por estâr , como estàn muchas bodegas cercanas à las calles de esta Ciudad, y debaxo de ellas por andar por ella carros, y carretas herradas , es causa de venir à perderse los vinos : y asimismo desempedrase las calles ; para evitar lo  
di-

dicho , acordaron , que ninguna persona de qualquier estado , y condicion que sea , no pueda entrar en esta Ciudad , ni calles ningun coche, carreta , ni carro herrado sino fuere con licencia de la Justicia, y Regimiento de esta Ciudad, so pena de dos mil maravedis aplicados como dicho es; pero bien se permite , que qualquiera persona que trugere mantenimientos à esta Ciudad à vender , pueda entrar con las dichas sus carretas, y carros herrados por la puerta nueva de esta Ciudad hasta la Erben-tia , y puerta del camino libremente, y no por otra parte ; con que la dicha prohibicion no se entienda con los coches, carros, y carretas que fueren de passo yendo de camino.      Item,

28 Iten, acordaron, que ninguna persona sea offado de vender leche fino à precio de la postura la azumbre, que sea buena, sin agua, ni otra mistura, y que no la puedan vender, sino fuere con medidas de media azumbre, y quartillo, y medio quartillo con marcas de esta Ciudad, hechas por los Jurados de esta Ciudad, pena del que vendiere à mas precio, y sin dichas medidas, pague quatrocientos maravedis aplicados por tercias partes como dicho es.

29 Iten, acordaron, que ninguna persona sea offado de pesar ninguna mercaderia de arroba arriba en su casa, ni en otra parte, sino fuere en el peso del Concejo, so pena de dos mil ma-

ravedis aplicados como dicho es.

30 Item, que por quanto à esta Ciudad vienen à venderse puercos, bueyes, carneros, cabritos, ovejas, cabrones, vacas, y cabras, y otros bastimentos: y muchos vecinos de esta Ciudad tienen por costumbre de se juntar con los que vienen à vender los dichos bastimentos, y hacer las ventas de ellos en perjuicio de la Republica, de que muchos vecinos de la Ciudad reciben daño: acordaron, que ninguna persona sea osiada de juntarse con los que así trageren à vender los dichos bastimentos, sino que se los dexen vender libremente, so pena de seiscientos maravedis aplicados como dicho es.

C

Item,

31 Iten, acordaron, que por quanto ay muchos herradores , y albeytares en esta Ciudad , que curan , y sangran ganados en las calles de ella , y sus puertas, lo qual es en mucho daño , y perjuicio de los vecinos por el mal olor que de ello se sigue ; ningun albeytar, ni herrador pueda sangrar, ni curar ningun ganado en las calles de esta Ciudad, ni muros della , ni en sus puertas, so pena de trecientos maravedis aplicados segun dicho es.

32 Iten , acordaron , que por quanto la pesca que se saca del rio de Ebro, y Yregua , se vende desordenadamente , que no la pueda vender ninguna persona, ni menos la que se traxere

gere à vender de fuera de esta Ciudad, sino fuere primero puesta por el Regimiento de ella, y se manifieste, so pena de tenerla perdida, y mas seiscientos maravedis aplicados por tercias partes, camara, juez, y denunciador: y que las dichas personas que assi la traieren à vender, y vendieren los de esta Ciudad en ella, ni en sus casas, ni en otra ninguna, sino fuere en la Plaza publica de esta Ciudad; ò en la red donde se vende lo fresco, so la dicha pena; lo qual se entienda passando la pesca de doce libras, y de aì abaxo no obligue esta Ordenanza.

33 Item, acordaron, que por quanto à la buena governacion de esta Ciudad,

dad, pertenece que los estados de las tapias de tierra, y calicanto, y calzadas, y empedrados, y la medida, y marco que ha de tener la texa, y ladrillo que se vendiere en esta Ciudad, y sus terminos; sea justa, y razonable: y porque se han informado con personas sabidas, y expertas, y han cotejado con los marcos antiguos que en esta Ciudad avia; acordaron, que los marcos que para lo susodicho están puestos, y pintados en la Alondiga de esta Ciudad, así de pared, tapia, y obra de cantería, y calzado, y marco de texa, y ladrillo: sean aquellas con quien conformen, y midan todas las dichas obras que en esta Ciudad, y su tierra se hicieren; y aque-

aquello se entienda ser la cuenta, así en la altura, como en la largura, y en el largor, y gordor del ladrillo, y texa, que ninguna persona pueda hacer, ni haga las dichas obras, sino es del dicho tamaño: y los Veedores q̄ fueren à medir, y tassar las dichas obras; no las tassén, ni midan con otra cosa, lo pena de trecientos maravedis, repartidos la tercera parte para el denunciador, y la otra tercera parte para el juez, y la otra tercera parte para obras publicas de esta Ciudad, y demás dello, perdido el ladrillo, y texa.

34 Iten, acordaron, que atento la desorden que ay en esta Ciudad en lo tocante à las comportas con que se

vendimia, para remediar lo dicho: ninguna persona sea oñado de vendimiar, ni acarrear huba sino fueren comportas que tengan de cogido dos fanegas de trigo, que las ayan de marcar en esta Ciudad, so pera de doscientos maravedis aplicados por tercias partes, y las comportas perdidas, con que lo dicho se entienda con las personas que se alquilaran, y no con los demás, porque cada uno pueda hacer su hacienda propia como pudiere.

35 Item, acordaron, que porque algunas personas vendimian antes de tiempo, y sin estår maduro el fruto, y vendimiando uno, vendimian todos, y el fruto es verde, lo qual es en gran  
da-

daño de la Republica ; acordaron, que ninguna persona de qualquier estado , y condicion que sea , no sea oßado de vendimiar , ni coget la hoba hasta ser passado el dia de San Miguel de Setiembre , ò hasta que por la Ciudad se mande , so pena de tener la hoba perdida, y mas tres mil maravedis, repartidos por tercias partes , camara, juez , y denunciador : con que si alguno tuviere necesidad , respecto de se perder la hoba antes de llegar al dicho dia ; pida licencia à la Justicia , y Regimiento de esta Ciudad para que se vea , y visto teniendola se le darà licencia.

36 Iten , acordaron , que durante la vendimia, no se puedan quitar, ni qui-

ten

ten espadas, ni puñales de noche, atento que es necesario en el dicho tiempo levantarse muy de mañana à tomar obreros à la una, y dos de la noche, por quanto por este tiempo se les permite traerlas por dicha razon.

37 Iten , acordaron , que por quanto ay muchas personas , que traen bestias para vendimiar , y à causa de que andando dos , ò tres , ò mas personas con otras tantas bestias, se quedan dentro de la Ciudad los mas de ellos , y vâ solo un hombre con muchas bestias , y con ellas entran en las heredades , assi en lo que vendimian , como en otras cercanas , y se les caen las comportas , y viciten , y pierden las hubas , y vie-

nen otros perjuicios , y daños, para los remediar ; acordaron , que de aqui adelante ninguna persona que ande con los dichos ganados para vendimiar , assi fuyos propios, como alquilados; vayan, y anden todos los caminos como las veces que traen ; y no se queden en la Ciudad , ni en las puertas della , ni en otra parte , sino fuere estando enfermos : y caso acaecido el dia que assi anduviere, so pena de un real para el dueño que los alquilaré.

38 Item , acordaron , que por quanto en esta Ciudad han sucedido daños , assi à niños , y muchachos, por razon que los molineros , y sus criados han traído , y traen las bestias sin cam-

pa-

panillas para que se sientan, porque los traen, y corren muy aprisa por las calles de esta Ciudad, para remediar lo dicho; acordaron, que de aqui adelante todos los molineros pongan, y traygan en cada bestia en que llevan, y traen el trigo, y harina, campanillas para que suenen, y que los dichos molineros, y sus criados, y otras qualesquier personas que anduvieren en sus bestias, que no las corran por esta Ciudad, ni calles en manera alguna, so pena que el que tragere las dichas bestias sin campanillas, y las corrieren; dé trecientos maravedis por cada vez que lo hiciere, repartidos por tercias partes como dicho es, camara, juez, y denunciador.

Item,

39 Item, acordaron, que ninguna persona de qualquier calidad que sea, sea offado de echar en ninguna carga de trigo para moler mas de quatro fanegas, y media de trigo, pena de aver perdido el mas trigo que echare, y que ningun molinero sea offado de moler ninguna cantidad de trigo, siendo anega; y media arriba sin pesarla à la ida, y à la buelta en el peso de esta Ciudad, aunque los dueños lo quieran, so pena de trecientos maravedis; repartidos por tercias partes como dicho es.

40 Item, acordaron, que ninguna persona que tuviere cuenta del peso, ni molinero, den vayben al tiempo que pesaren las cargas al peso: porque de dar-

darlo se ha visto quebrarse , pena de doscientos maravedis , repartidos por tercias partes , camara , juez , y denunciador.

41 Iten , acordaron , que el pesador que es , ò por tiempo fuere en el peso del harina de esta dicha Ciudad , no pese en él otra cosa mas de trigo , y harina , so pena de doscientos maravedis , repartidos como dicho es.

42 Iten , acordaron , que ningun mesonero de esta Ciudad sea oñado de comptar ninguna cebada en ella , ni en la Londiga della , ni cinco leguas al rededor , so pena de doscientos maravedis , y la cebada perdida , repartido por tercias partes , camara , juez , y denunciador.

Iten,

43 Iten, acordaron, que ningun mesonero de esta Ciudad, ni otra persona que acoja forasteros en su casa, consienta vender en sus casas en publico, ni en secreto ningun trigo, ni otro pan que se aya de medir, y vender, sino que luego lo lleven à vender à la Londiga de esta Ciudad, so pena que el que lo tal hiciere, y vendiere; pague mil maravedis, y el dueño de la casa en que se vendiere, pague de pena quatrocientos maravedis por cada vez, repartidos por tercias partes como dicho es.

44 Iten, acordaron, que ningun mesonero, ni bodeguero puedan comprar vino para tener en sus casas para

revenderlo por menudo à las personas que à ellas acuden , ni darle en manera alguna à las tales personas por menudo, ni cantareado , so pena de mil maravedis por cada vez que lo hicieren, aplicados por tercias partes como dicho es.

45 Iten , acordaron , que por quanto en la carniceria de esta Ciudad, y red de frescos, en el dâr , y pesar de ello ay mucha desorden pesando muchos pesos faltos : que aya de estâr , y esté uno de los jurados de esta Ciudad en la dicha carniceria cada dia à pesar la carne, y pescados que se vendierên para vér los que así vãn faltados, y que los Regidores semaneros ayan de acudir , y acudan en su semana en la dicha

carniceria à assistir con el dicho jurado, y ver que se pese la dicha carne, y pescados: y constandole de algun peso falso en lo que assi pesaren los dichos cortadores, y redero; los castiguen, y sentencien la primera vez en sesenta maravedis, y por la segunda la pena doblada, y por la tercera acompañandose con la justicia de esta Ciudad, puedan condenar, y condenen en aquello que les pareciere que mas conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y à la buena administracion de la justicia.

46 Iten, acordaron, que por quanto por vista de ojos se ha visto, y averiguado, que al tiempo que el carnicero dà la carne, los cortadores goviernan

nan el peso por parte de la pesa, y el cortador governando el mismo peso, por parte de la carne gana muchos maravedis; acordaron por evitar este daño que reciben los vecinos, y la Republica, que ahora, y de aqui adelante los dichos cortadores gobiernen los pesos por la parte de las pesas como lo reciben, so pena de perder la carne, y mas trecientos maravedis, aplicados para pobres de la carcel, juez, y denunciador.

47 Iten, acordaron, que niogun cortador no hinche los carneros, ni cabritos que mataren con fuelle, ni sople, ni en otra manera, so pena de seiscientos maravedis repartidos, la tercera

cera parte para los pobres del Hospital, las otras dos para el juez, y denunciador.

48 Iten, porque de llevar los cortadores à su casa carne de par de noche à guardar, assi carnero, como vaca, es de mucho daño à la Republica, para evitar lo susodicho: acordaron, que ningun cortador sea oßado à sacar ningun genero de carne de la dicha carniceria para llevar à sus casas, ni otra parte para bolverla à ella, sino es aquella que para sus casas tuvieren necesidad, sino que las dexen en las boticas que tienen para ello en las carnicerias de esta Ciudad, so pena de quinientos maravedis, aplicados por tercias partes, camara, juez, y denunciador.

D

Iten,

49 Iten , acordaron , que ningun cortador sea offado de tener , ni tenga mas de tan solamente un petro , y esse lo tenga de dia en la carniceria , y de noche en sus casas cerrado : de manera , que no ande por las calles , pena de quatrocientos maravedis , repartidos segun dicho es.

50 Iten , acordaron , que por quanto de correrse las vacas , y novillos que se traen à la carniceria , se sigue mucho daño à los pobres por molerse ( como se muele la carne ) y el carnicero tiene aprovechamiento en ello por pesar mas ; de aqui adelante , el carnicero en ninguna manera sea offado de dâr , ni sacar à correr ninguna vaca , novillo , ni

toro enfogado , ni en otra manera para correr por las calles de esta Ciudad sin licencia de la Justicia , y de los Regidores semanales , so pena de quinientos maravedis , aplicados segun dicho es , y que la vaca , novillo , ò toro que assi se corriete , no se mate en aquel dia , ni el siguiente , so pena de tener perdida , y el precio dello repartido para pobres , juez , y denunciador : Iten , acordaron , que de aqui adelante ninguna tripera venda en los Sabados las tripas , ni higa- do en sus casas , sino fuere en la carni- ceria , so pena de doscientos maravedis , por mitad pobres , y mitad juez , y denunciador .

51 Iten , dixeron , que atento mu-

chas personas tienen por oficio de comprar trigo, y cevada para aloguinarlo, y tornarlo à vender como mesoneros, y panaderos, y antes que llegue el pan que traen à vender à la Ciudad à la Alondiga, se lo compran, y hacen descargar en sus casas, à cuya causa el Comun recibe mucho daño, y el pan se encarece à mas precio, para remedio de lo qual; acordaron, que ninguna persona, vecino, ni mercader de esta Ciudad, ni de otra parte, compre, ni ponga en precio ningun trigo, ni cevada de lo que traen à vender à ella, hasta tanto que sea descargado en el mercado; y si alguna persona de los forasteros no pudiere vender el pan que trae,

trae, no se lo acoja ningun vecino, ni morador de esta Ciudad en su casa, sino que lo ayan de dexar, y dexen dentro de la Alondiga, encomendado al que tiene cargo de las medias anegas, para que dê cuenta al que lo dexare, so pena de mil maravedis, repartidos por tercias partes camara, juez, y denunciador: la qual pena asimismo tenga qualquier persona que saliere à los caminos à lo comprar, palabrear, ò tanteear.

52 Iten, acordaron, que esté en la Alondiga un Regidor de los semaneros en su semana para poner precio en el trigo que se viene à vender, y que ninguna persona sea offado à lo vender dia de Martes hasta dadas las dos, so

pena

pena de trecientos maravedis, aplicados por tercias partes, camara, juez, y denunciador. Y se declara, que se aya de dár primero el dicho trigo, y pan à los vecinos, que à los forasteros: Lo qual se entienda, que no ajustandose los vendedores à dár el trigo al precio que se les pusiere; puedan sacarlo libremente, y llevarlo à donde quisieren sin pena alguna.

53 Iten, acordaron, que los que tuvieren vino en el barrio del Cortijo, lo vendan en el barrio de la Costanilla, y los de Varea, en barrio mercado, y no en otra parte, so pena de quinientos maravedis, aplicados por tercias partes, camara, juez, y denunciador.

Iten,

54 Iten , acordaron , que ninguna persona de qualquier estado , calidad , y condicion que sea , sea offado de entrar vino nuevo , ni huba de fuera de los terminos de esta Ciudad , ni menos los vecinos de ella , ni de su jurisdiccion puedan entrar el vino , passado que sea San Martin de Noviembre , so pena de dos mil maravedis , y la huba , ò vino perdido , repartido por tercias partes , camara , juez , y denunciador.

55 Iten , acordaron , que ninguna persona de qualquier estado , y condicion que sea , no sea offado de echar vino nuevo por taberna , ni venderlo en ninguna manera hasta que sea puesto por la Justicia , y Regimiento della ,  
so

so pena de dos mil maravedis, y el vino perdido, repartido por tercias partes como dicho es.

56 Iten, acordaron, que ninguna persona de qualquier estado, y condicion que sea, assi Eclesiasticos, como Seglares, no pueda entrar ningun vino blanco, ni tierno de fuera de esta Ciudad para gastar en sus casas, so pena de lo tener perdido: y mas dos mil maravedis de pena, todo ello repartido, camara, juez, y denunciador: Pero permítese respecto de que algunas personas enfermos, tienen necesidad de ello, que lo puedan entrar con licencia de la Justicia, y Regidores semaneros, y no de otra manera, so la dicha pena, y la di-

dicha licencia se ha de dár à las personas que quisiere traer dicho vino para su regalo , pagando los derechos que legitidamente se devieren.

57 Iten , acordaron , que atento que se vè por experiencia el gran daño que en esta Ciudad resulta , de que muchas personas venden vinos dañados rebueltos, y mezclados: y no solamente hacen , no los que tienen de su cogida , pero muchas personas lo traen por grangeria , porque compran los vinos viejos à muy baxos precios para rebolver con otros que compran , y tienen nuevos : Que ninguna persona de qualquier estado , y condieion que sea, sea offado de rebolver , ni rebuelva vi-

58.

nos viejos con nuevos, ni lo compren para ello, so pena de dos mil maravedis por cada vez, y el vino por perdido, repartidos por tercias partes, camara, juez, y denunciador.

58. Iten, porque muchas personas tienen por trato, y grangeria de comprar vino encubado para despues tornarlo à vender; acordaron, que ninguna persona lo pueda hacer, so pena de tener perdido el vino, y mas dos mil maravedis aplicados como dicho es.

59 Iten, porque en esta Ciudad ay muchas personas que compran vino nuevo adelantado, y por dàr el dinero de ello, ò parte, lo compran por muy  
ba-

baxos precios en grande perjuicio de los pobres, y de los vecinos de esta dicha Ciudad, comprando muy mas barato que vale al tiempo que lo reciben: Por tanto acordaron, que ninguna persona de ningun estado, y condicion que sea, pueda comprar, ni vender vino tinto, ni blanco antes del dia de nuestra Señora de Setiembre de cada un año, so pena que el que lo comprare tenga de pena dos mil maravedis, y el que lo vendiere, mil maravedis, y el vino perdido: lo qual se guarde, y cumpla con todo rigor, porque en esta Ciudad no ay otra hacienda sino vino, y si se diese libertad, à lo contrario avria grandes fraudes, y engaños

ños contra los vecinos : la qual partida se reparta por tercias partes , camara, juez, y denunciador.

60 Iten , poniendo el remedio en quanto al vender del vino por menudo à taberna , assi para la salud de la gente , como para la seguridad de las conciencias, à causa que se ha sabido, y averiguado , que se echan , y venden vinos mezclados bueno , y malo en una vasija ; acordaron para evitar lo dicho , que ninguna persona de qualquier estado , y condicion que sea, sea oßado de mezclar , ni vender, ni haga vender por si , ni por interpositas personas vinos blancos, ni tintos por menudo mezclado lo  
bue-

bueno con lo malo, sino que se venda, y apregone cada cuba que se comenzare por sí, llevandolo en vasija à mostrar para que cada uno vea, y sepa lo que compra, y acabada una cuba de vender se pregone la otra cuba, de manera que en todo aya limpieza, y leguridad de conciencia, y salud, à que no se venda cuba alguna una tras de otra sin pregonar, so pena de dos mil maravedis por cada una, y el vino perdido: repartidos segun dicho es, camara, juez, y denunciador.

61 Item, acordaron, que ningun vecino de esta Ciudad de qualquier estado, y condicion que sea,

no

no pueda vender, ni venda à los vecinos de ella por cantariado , ni por azumbres mas de como esta Ciudad lo pusiere , particularmente lo cantariado , porque se ha visto , y vè que cautelosamente los vecinos de ella buscan un arriero que empiece la cuba à mas precio que esta Ciudad tiene puesto , y despues lo venden à los vecinos al propio precio en gran daño de los vecinos de esta Ciudad; por lo qual acordaron , que ningun vecino lo pueda hacer , ni haga de aqui adelante sino fuere à los arrieros le lleven mas de la mitad de la cuba , lo qual hagan , y cumplan so pena de que el que lo contrario

hi-

hiciera , tenga de pena seis mil maravedis , aplicados por tercias partes, camara , juez , y denunciador.

62 Iten , acordaron , que por quanto el trato , y granjeria de esta Ciudad es las viñas , y porque algunos bayles suelen acudir à tomar obreros à la plaza , y hacer precios excesivos: por lo qual los vecinos , y dueños de las heredades reciben mucho daño, que para remedio de lo susodicho se aya de nombrar , y nombre una persona que sea Alcalde de ellos en la plaza, el qual aya de tener cuenta del tiempo que fuere la labor , y obreros que huviere , y conforme à ello, hacer el precio que viere que fuere  
util,

util, afsi para el dueño de la heredad, como para el obrero, y que ningun bayle pueda hacer precio ninguno, fo pena que el bayle, ò persona que lo hiciere, tenga de pena feiscientos maravedis, repartidos por tercias partes, camara, juez, y denunciador: Digo la una tercera parte para el juez que lo sentenciare, y la otra para pobres de la carcel, y la otra para niños expositos: y la dicha pena, y precio que afsi condenare el dicho Alcalde, se aya de executar sin que la justicia de esta Ciudad tenga mano en ello: y fo la dicha pena; acordaron, que los obreros salgan à trabajar à las partes que fueren señalados à las horas de las siete  
de

de la mañana en el verano, y à las ocho en el invierno : para lo qual se toque la campana de esta Ciudad, y el obrero que no fuere à las dichas horas, pague de pena un real para el dueño de la tal heredad por quien fuere alquilado, y no se ha de poder obligar à ningun obrero à ir à trabajar contra su voluntad, y lo referido ha de ser, y entenderse sin perjuicio de la jurisdiccion ordinaria.

63 Item, que por quanto se ha visto, y ve por experiencia que acudiendo à la plaza de esta Ciudad à buscar obreros para labrar la hacienda, ay muchos que se igualan, y despues no van à la heredad; lo qual es

en daño de los dueños de las viñas, porque previenen el gasto para todos, y despues no se hallan con la mitad de los obreros que han cogido: acordaron, que el obrero que dixere que và à labrar, y trabajar; aya de acudir à la labor de la persona que le igualò sin hacer ausencia, so pena de doscientos maravedis, la mitad para el dueño, y la otra mitad para el juez, y la otra para el denunciador: y demás de ello pague el tal la costa que se huviere hecho: y de aver dado la palabra de ir à trabajar; se ha de estar al juramento del bayle, con que toda la dicha pena no exceda del jornal que avia de ganar aquel dia.

Iten,

64 Item, acordaron, que por quanto los cortadores de esta Ciudad, y otras personas en perjuicio de la Republica han tomado por trato de comprar muchos cabritos, assi en esta Ciudad, como Lugares de cinco leguas en contorno della, por lo qual los venden à excessivos precios, porque si los dichos cortadores, y demàs personas no comprassen los dichos cabritos para revender; es forzoso que los dueños para remediarse han de venir à venderlos à esta Ciudad, y los vecinos se proveeràn con mas comodidad, de forma que reciban utilidad de ellos: para remedio de lo dicho, acordaron, que ningun cortador, ni

otra persona pueda comprar, ni comprar ningun cabrito en esta Ciudad, y tres leguas en contorno para revender, lo pena de seiscientos maravedis, y el cabrito perdido, repartido por tercias partes, camara, juez, y denunciador, como dicho es.

65 Item, acordaron, que por quanto como se vé por experiencia, respecto de salir como salen los vecinos de esta Ciudad, y regatones à los caminos de ella à tantear, è igualar los mantenimientos que traen à vender como son perdices, huevos, conejos, liebres, cabritos, pan cocido, arroz, trigo, cebada, gallinas, capones, pollos, gansos, y otras aves, y cazas,  
leña,

leña, carbon, sarmientos, paja, cestas, cabritos, escovas, crivas, palas, cabos de azadon, olivas, y otros mantenimientos: y los vendedores que los traen se concertan, y palabrean con ellas, y los dichos vendedores viendo que les salen à los caminos à comprar sus cosas, y mantenimientos; los encarecen, y por evitar los dichos daños, proveyendo lo que conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y bien publico; acordaron, que ningun vecino, ni morador de esta Ciudad, ni estante en ella salga à comprar, igualar, ni concertar, palabrear por sí, ni por interposita persona en la dicha Ciudad, y caminos, ni

terminos los dichos mantenimientos, y provisiones, ni cinco leguas en contorno, lo pena de perder lo que assi compraren, y mas mil maravedis, aplicados todo ello por tercias partes, juez, y denunciador, y niños expósitos, ni menos los puedan comprar en esta Ciudad dia Martes hasta dadas las quatro de la tarde, y esto se entiende sobrando los mantenimientos, con licencia de los Regidores semaneros, y no de otra manera, y si los vecinos de ella quisieren los dichos mantenimientos; otro dia adelante el que assi los comprare se los aya de dar al tal vecino por el precio que le cueste sin mas interès; lo qual no se ha

ha de entender en lo que compraren para el gasto de sus casas.

66 Iten , acordaron , que ninguna persona sea oßado de comprar ningun aceyte para revender mas de lo que huviere menester para sus casas de esta Ciudad , y cinco leguas en contorno , fo pena de lo aver perdido , y mil maravedis repartidos por tercias partes , como dicho es.

67 Iten , acordaron , que ninguna persona compre en esta Ciudad , ni cinco leguas en contorno lechones para revender mas de los que huviere menester para la provision de su casa , fo pena que el que comprare los dichos lechones para revender,

der, los tenga perdidos, y mas tenga de pena dos mil maravedis, repartidos por tercias partes, como dicho es, y el que huviere de comprar sea con licencia de justicia, y Regimiento.

68 Iten, digeron, que por quanto los dias de mercado se traen à vender à esta Ciudad muchos paños de fuera della, y los mercaderes de esta Ciudad, y otras personas que tratan en paños, compran de los dichos forasteros para revender en sus casas, y tiendas, en gran perjuizio de los vecinos de esta Ciudad, porque no se pueden proveer de lo que han menester, y por evitar este daño: acor-

da-

daron , que ningun mercader , ni  
 otra persona que trata en paños , no  
 los pueda comprar en los dichos dias  
 de mercado , ni palabrearlos , ni dar  
 señal por ellos hasta dadas las quatro  
 de la tarde , y el que lo contrario  
 hiciere ; pierda el paño que huviere  
 comprado , ò palabreado , ò dado se-  
 ñal del antes de la dicha hora , y el  
 precio del , sea repartido por tercias  
 partes , camara , juez , y denunciador .

69 Iten, digeron, que por quan-  
 to los regatones de esta Ciudad com-  
 pran algunas cosas menudas de co-  
 mer , como son aceytunas , arroz,  
 miel , higos , ciruelas , pasas , garban-  
 zos , lentejas , azucar , y otras co-  
 sas

las de mantenimientos con que proveen sus tiendas para las bolver à revender à excessivos precios: con que se han encarecido, y ellos enriquecido (como se ha visto por experiencia en notable daño de los vecinos de esta Ciudad;) para cuyo remedio acordaron, que ninguno de los dichos regatones compren las cosas sobredichas para revender hasta las quatro de la tarde, y que lo vendan por peso, y medida, à postura de los Regidores, so pena de seiscientos maravedis por cada vez que compraren alguna de las dichas cosas, aplicada la dicha pena para pobres de la carcel, y Hospital de esta Ciudad, y à los forasteros

no se les ha de obligar à vender à postura contra su voluntad, sino que lo buelvan à sacar fuera.

70 Iten, digeron, que por quanto los regatones de esta Ciudad venden las cosas que traen en sus tiendas à excesivos precios de lo que les cuesta; acordaron, que los susodichos tengan Arancel de las posturas à precios à que han de vender los dichos vassimientos, y este le tengan publicamente donde se pueda ver, y leer, sin que excedan en cosa del, firmado de la Justicia, y Escrivano de Ayuntamiento, lo pena que por cada una de las cosas que vendiere à mas precio de lo que en el dicho Arancel fuere puesto:

ten-

tengan de pena seiscientos maravedis, repartidos como dicho es, por tercias partes, camara, juez, y denunciador.

71 Iten, acordaron, que qualquiera persona que comprare fruta para revender, la venda publicamente en la plaza publica de esta Ciudad, y con postura del Regimiento de los Regidores semanales, lo pena que el que lo contrario hiciere, pague de pena seiscientos maravedis, repartidos por tercias partes como dicho es.

72 Iten, acordaron, que como es notorio, y se vé por experiencia, que à causa que los regatones de frutas de esta Ciudad compran la fruta en los arboles en ella, y cinco leguas en

con-

contorno, la Republica padece, por-  
que respecto de la comprar los di-  
chos regatones en la dicha forma la  
encamaran en esta Ciudad para ven-  
derla à los precios que ellos quie-  
ren, y aunque se les ponga dicha fru-  
ta à los precios que es justo, no la  
quieren dar, antes luego en haciendo  
la dicha postura cierran la dicha fru-  
ta, y la venden fuera à forasteros: y  
para evitar lo dicho; acordaron, que  
ningun regaton, ni otra persona en  
su nombre no sea oßado de comprar  
ningun genero de fruta en esta Ciu-  
dad de Logroño, ni su jurisdiccion en  
el arbol, ni cogida para la encamarar  
en esta dicha Ciudad, ni en su jurif-  
di-

dicion para revender, so pena de la tener perdida, y demàs de ello dos mil maravedis, repartido todo ello por tercias partes, camara, juez, y denunciador: Pero permítese que los dichos regatones en esta Ciudad, puedan comprar la dicha fruta de Martes dadas las tres de la tarde, y los otros dias, dadas las doce, para que en este tiempo los vecinos, y demàs personas forasteros se provean; y los dichos regatones no puedan vender la dicha fruta que así tomaren, sino fuere en la plaza publica de esta Ciudad, y no se les prohíbe el vender la dicha fruta à forasteros.

73 Item, acordaron, que por  
quan-

quanto como se ha visto, y ve por experiencia à causa de salir los yeseros, y otras personas à los caminos à tomar yeso, y otros materiales, se encarecen, y porque es llano que lo traen à vender, no pueden dexar de venderlos entrandose en esta Ciudad, y à menos precio por obligarles à ello: acordaron, que ningun yesero, ni otra persona de qualquier estado, y condicion que sea, sea offado de salir fuera de las puertas de esta Ciudad à comprar materiales, so pena de doscientos maravedis, aplicados la mitad para juez, y denunciador, y la otra mitad para niños expositos.

74 Iten, acordaron, que ningun  
ofi-

oficial del dicho oficio de confiteros ponga tienda de azucar , ni de miel, ni venda cosa perteneciente al dicho oficio sin ser primero examinado por los examinadores nombrados por el Ayuntamiento en el dicho oficio, y otras personas que se hallan al examen nombradas asimismo por el dicho Ayuntamiento : y los dichos veedores, y examinadores no los lleven mas de cada dos reales por los examinar , so pena de bolver lo que mas llevaren con el quatro tanto , aplicados por tercias partes, camara , juez , y niños expositos, y que la persona que pusiere tienda del dicho oficio de confitero sin ser examinado ; incurra en  
pena

pena de mil maravedis, repartidos por tercias partes, camara, juez, y denunciador.

75 Iten, acordaron, que el tal oficial confitero examinado no pueda vender cosa alguna, sino fuere en tienda publica, so pena de trescientos maravedis, aplicados para pobres de la carcel, y Hospital, y niños expositos.

76 Iten, acordaron, que el dicho oficial confitero, en las obras, y conservas que hiziere, o vendiere, no mezcle licor, ni miel alguna, sino que el azucar sea neto sin que aya sofroticacion, ni mezcla de miel, ni licor de mezcla alguna, y ponga pri-

mero el dicho azucar en punto, y clarificación que deve estar, so pena de dos mil maravedis, aplicados por tercias partes, camara, juez, y denunciador.

77. Iten, que ningun ofical de el dicho oficio que hiciere, ò vendiere obra alguna de miel, no mezcle en la dicha miel otro licor, ni mezcla alguna, sino que la miel sea pura, y neta, que no sea de viercol, y estando primero clarificada, y puesta en punto, y que no le echen almidon, ni de dos azucares, sino que sea de dentro, y de fuera uno mismo, so pena de dos mil maravedis, aplicados como dicho es.

78. Iten, acordaron, que los ofi-  
cia-

ciales de el dicho oficio, no tengan la obra de azucar que hicieren, ni la de miel en parces, y lugares humedas, lo pena de trescientos maravedis, aplicados para pobres de la carcel, y del Hospital, y niños expositos.

79 Iten, acordaron, que los vee-dores de el dicho oficio sean obliga-dos à visitar las tiendas que huviere en esta Ciudad del dicho trato, y el oficio, à lo menos dos veces en el año, la una por Navidad, y la otra por Carnestolendas con los Regi-dores femaneros, y que los oficia-les del dicho oficio quando los visi-taren; manifiesten toda la obra que tuvieren en sus casas, de azucar, y miel,

con juramento que primero hagan, sin les encubrir cosa alguna para que las vean todas, y si están como conviene, ò no: y el oficial que algo encubriere, y se escusare de hacer el dicho juramento; incurra en pena de dos mil maravedis, aplicados por tercias partes, camara, juez, y denunciador: Y que los dichos veedores no encubran cosa alguna de los dichos oficiales, sino que manifiesten la verdad, so pena de perjuros, y de cada dos mil maravedis, aplicados como dicho es.

8o Iten, acordaron, que qualquier oficial de el dicho ofiio que comprare en esta Ciudad azucar, ò miel, ò pasas, ò almendras, ò otras cosas per-

pertenecientes al dicho oficio de lo que  
 se traxere de fuera à vender à esta Ciu-  
 dad , siendo de mas de arroba ; sea  
 obligado à lo manifestar à los dichos  
 veedores el dia que lo compraren,  
 diciendoles sobre juramento la canti-  
 dad que compraron , y el precio , sin  
 encubrir cosa alguna , para que los  
 dichos veedores lo hagan saber à los  
 dichos oficiales de el dicho oficio luego,  
 y à los que quifieren parte de los que  
 afsi huvieren comprado ; se les dê pa-  
 gando luego el precio que se comprò,  
 repartiendose igualmente por los ofi-  
 ciales que lo quifieren , so pena de dos  
 mil maravedis , aplicados como dicho  
 es por tercias partes , camara, juez, y  
 denunciador.

Iten,

81. Iten, acordaron, que ningun oficial de el dicho oficio ( arriba dicho ) que comprare en esta Ciudad azucar, miel, pasas, ò almendras, ò otras cosas pertenecientes al dicho oficio de lo que se tragere de fuera à vender à esta Ciudad, no lo puedan comprar ellos por si, ni otra persona en su nombre sin preceder primero postura de la tal cosa de los semaneros Regidores de esta Ciudad, so pena de mil maravedis, aplicados como dicho es: Y si los dueños no lo quisieren dàr al precio, y postura que se les diere, lo puedan sacar fuera de esta Ciudad, y no se les embarace.

82. Iten, acordaron, que por lo

mucho que conviene al bien comun, y de todas las personas que dan à hacer sus obras, y que las compran hechas del dicho officio, que ningun oficial della, ni de fuera de ella pueda poner tienda del officio de calcetero sin ser examinado, y aprobado por los veedores de esta Ciudad, so pena de dos mil maravedis, aplicados por tercias partes, camara, juez, y denunciador: y que la dicha denunciaçion la pueda hacer qualquiera persona de esta Ciudad.

83 Item, acordaron, que el oficial de el dicho officio que se quisiese examinar, aya de pedir el examen al Ayuntamiento de esta Ciudad, y  
que

que con su licencia, y no de otra manera, los dichos veedores le examinen para que hallandole habil, se le dé carta de examen de la Justicia, y Regimiento por testimonio de su Escrivano: y que los veedores lleven por su trabajo cada uno de ellos quatro reales, assi hallandole habil al tal oficial, como no hallandole, y si algun forastero viniere à examinarse à esta Ciudad, para fuera de ella; los dichos veedores le lleven por su trabajo lo mismo que al natural.

84. Item, acordaron, que los veedores que son, ò fueren del dicho oficio de calceteros, lo usen, y exerzan con tanta rectitud, y que no aprueben, ni den

dén por habil à ningun oficial que no lo sea, y suficiente para ello por amistad, ni por otros respectos: y por el coniguiente, no dexen de aprobar al que fuere habil, y suficiente por los mismos respectos, y si aprobaren alguno que no merezca el tal examen; sea ninguno: y los dichos veedores castigados por la justicia à su disposicion con que no exceda de seis dias de carcel, ni de dos mil maravedis la pena, y la que se hiciere, se aplique por tercias partes, camara, juez, y denunciador.

85 Iten, acordaron, que si alguna persona de las que huvieren pedido examen, y fuere examinado por los dichos veedores, y ellos lo declararen por

no suficiente por pasión particular, o por otra causa, que pareciendo ante la justicia de esta Ciudad pueda ser desagraviado, y examinado por los dichos veedores que el año antes huvieren sido, y à falta dellos por los que fueren nombrados por la justicia, y hallandolo habilit, y suficiente; se le dé carta de examen. Pero declaramos, q̄ este segundo examen se haga hallandose à él los dichos veedores que aquel año fueren, para que entre los quatro puedan conferir, y tratar la razon que huviere para aprobar, o reprobar.

86 Item, acordaron, que los dichos oficiales del dicho oficio de calçeteros las obras que hicieren para las  
per.

personas particulares que se les dieren à hacer , los hagan conforme su oficio , y arte , y al buen uso de él , y aprovechamiento , y bien comun, guardando , así en el pelo, como en las cosas de seda , y labores el orden que se refiere , y que la obra que no estuviere tal ; estén obligados à pagarla à los dueños de ella , y esta ordenanza se entienda en quanto al obrage de calzas , balones , y greguellos, así de paño , como de raja , y de todas sedas ; y en quanto à si està bien hecha , ò no , se està à la declaracion de los veedores , y contra ellos conforme à la antecedente.

87. Item , acordaron , que las medias

dias de hombre, así de paño, como de cordellate de la tierra, y de Aragon, ò de raja, ayan de llevar, y lleven dos tercias de largo, y en el ancho, pie y entrada, guarden lo necesario conforme la medida; y esto mismo guarden en la media de estameña, y que todas, así grandes, como pequeñas, se ayan de obrar, y coser à dos costuras quadradas, piezas, puntos, y talones: salvo las que tuvieren orillo, y las de estameña ayan de obrar los quadrados à tres costuras, las dos con seda, y la otra con hilo, y todas ayan de llevar el pelo, y cordon arriba, y las de las mugeres las ayan de obrar à dos costuras metidas, y rebatidas à dos paletas co-

mo piezas, puntas, y talones, y pelo arriba, excepto las que fueren de orillo, que puedan ir una costura, y en quanto à lo largo, ancho, entrada, y pie, guarden las reglas conforme à su arte, y à lo mas, ò menos de las medidas, y las que no estuvieren obradas de esta manera, se declaran por falsas, y tenerlas perdidas, y que en quanto à esto se esté à la declaracion de los veedores, ò otros dos oficiales que le pareciere à la justicia, la qual pueda aplicar la obra que assi se declarere, por perdida. Hospitales, juez, y denunciador.

88 Item, acordaron, que ninguna persona oficial, ni mercader de fuera de esta Ciudad, pueda vender en ella cal-

calzas de hombre, ni de muger de ninguna calidad que sean, sino fueren primero, y ante todas cosas vistas, y aprobadas por los veedores de el dicho oficio, y dandolas por buenas; las puedan vender, y vendan en la dicha Ciudad à los vecinos, y forasteros por menudeo, y que las tales calzas no las puedan comprar, ni compren los dichos oficiales, ni mercaderes para bolverlas à revender, so pena de mil maravedis, repartidos por tercias partes, camara, juez, y denunciador.

89 Item, acordaron, que ningun oficial de el dicho oficio de calcetero se admita à examen, ni sea examinado sin que primero haya usado, y exercido

eido el dicho oficio dos años y medio,  
 con que maestro, ò maestros examina-  
 dos, porque así conviene al bien, y  
 utilidad de la Republica, porque cesen  
 los daños, é inconvenientes, que de  
 no se hacer así se siguen, porque mu-  
 chos con tomar algunas lecciones solo,  
 se examinan, y despues echan à perder  
 las obras en muy grave daño de las  
 personas que se las dàn à hacer, y de los  
 que se las compran; y acordaron, que  
 inviolablemente se guarde esta Orde-  
 nanza por los veedores de esta dicha  
 Ciudad, que son los que han de hacer  
 el examen, à cuyo cargo queda el avi-  
 sar al Ayuntamiento quando alguno  
 pidiere ser examinado: y que no se le

dè

dé la dicha licencia fino es costando de lo dicho, fo pena de dos mil maravedis, así contra los veedores, examinadores, como del examinado, y que el examen sea ninguno: y la pena se aplique por tercias partes, camara, juez, y denunciador.

90 Iren, acordaron, que los dichos veedores estén obligados a dar aviso à la justicia, si conviene à hacer alguna visita general, ò particular de el dicho oficio, y que la dicha justicia la pueda hacer juntamente con los dichos veedores, y fino les dé un Alguacil, y Escribano, para que los dichos veedores puedan hacer la dicha visita que conviene para evitar peccadum-

dumbre, que en semejantes casos suele aver, con la persona de la justicia, y de sus ministros: y hagan llanas las casas de los de el dicho oficio, y de las demás personas que por trato, y granjería tuvieran cosas de el dicho oficio.

91 Item, acordaron, que la obra que trageren del dicho oficio forasteros à vender à esta Ciudad, si aviendo la visitado los verdores de ella la dieren por falsa, se le ayan de llevar, y lleven sus dueños libremente, con que no la vendan en esta Ciudad, ni su jurisdiccion, so pena de perder la tal obra, y de quinientos maravedis, repartidos todo por tercias partes, camara, juez, y denunciador.

G

Item,

92 Iten , acordaron , que en cada un año se presenten en el Ayuntamiento quatro oficiales del dicho oficio por los veedores que fueren el año de antes , y de ellos la Justicia , y Regimiento elija los dos que les parecieron mas suficientes , los quales ayan de ser , y sean veedores del dicho oficio aquel año : y de esta manera se haga cada un año en el principio del.

93 Iten , acordaron , que para que el uso , y exercicio del oficio de yeleria , y albañileria , se haga bien , y por personas que lo entiendan , que aya , y se nombren dos veedores de albañileria , y el uno del oficio de hacer ladrillo , y texa , los quales tengan cargo de oy en  
ade-



uno en su oficio estèn obligados à presentar quatro oficiales de cada uno, para que aviendolos presentado en el Consistorio, y Ayuntamiento por él se escojan, y nombren dos personas oficiales para que aquel año usen el dicho oficio: y passado su año, ninguno de los dichos veedores, y examinadores, no puedan usar los dichos oficios, so pena de seiscientos maravedis, aplicados por tercias partes, camara, juez, y denunciador.

95 Item, acordaron, que aviendolo en esta Ciudad numero de oficiales de albañileria examinados, para poder ser obligados por veedores, el que huviere sido veedor un año, no pueda ser

ser tornado à reeligir hasta passados dos años despues que dexò de serlo.

96 Iten , acordaron , que ningun oficial de los dichos officios le pueda usar , ni use de por si , ni sobre si sin està examinado , ni tener carta de aprobacion , y examen , so pena de seiscientos maravedis , aplicados por tercias partes , camara , juez , y denunciador.

97 Iten , acordaron , que los veedores , y examinadores que assi fueren nombrados , y eligidos primero que usen los dichos officios , sean obligados en el Ayuntamiento primero de como assi fueren nombrados , à presentarse en èl , para que se les reciba juramento de que bien , y fielmente usa-

rán los dichos oficios de veedores, y examinadores, y tendrán especial cuenta de que se guarden, y cumplan estas Ordenanzas, sin que haya remission en ellas, so la dicha pena.

98 Iten, acordaron, que el oficial, ò oficiales que vinieren forasteros à trabajar à esta Ciudad, no puedan tomar obra en ella de yeseria, teja, ni ladrillo sin primero examinarse en esta Ciudad por los veedores de ella de albañileria, so la dicha pena: Iten, acordaron, que ningun oficial de los dichos oficios pueda ser admitido al examen de ellos sin que primero haya aprendido el tal oficio, y estado con maestro examinado, y trabajado en

en èl tres años , fo la dicha pena.

99 Iten , acordaron , que los dichos veedores en las obras que fueren de sola yeseria las visiten los veedores de albañileria , para veer si vãn bien hechas , y en perfeccion , y como deven , y las obras que fueren de yeseria , y ladrillo , juntamente fuelos , paredones , bodegas , chimeneas , y escaleras , y otros edificios que se hacen de yeso , y ladrillo juntamente , porque por experiencia se ha visto , que tomãndolos à su riesgo , los albañiles por gastar ladrillo mal cocido , y no entero , ni de marco que conviene , no sean por razon de que las dichas obras siendo uno mayor que otro , no quedan parejos , los ayan  
de

de visitar , y visiten con los dichos veedores de albañileria el veedor de los acedores de ladrillo , y texa , para que vean si el ladrillo que gastan los dichos albañiles està bien cocido , ò si es de marco entero del que esta Ciudad tiene agora , sea ladrillo labrado en esta Ciudad , como fuera della , y hallado que el ladrillo asentado que se ha de assentar no es bueno ; hagan que no se gaste , y que ningun oficial de albañileria lo pueda gastar , ni assentar ladrillo antes de el visitarle en la forma arriba dicha por el peligro de ella , y dificultad que despues de assentado no se puede ver la falta que en ello ay , so la dicha pena.

100 Item , acordaron , que los dichos  
chos

chos veedores luego que fuere acabado de cocer el ladrillo , y texa , y deshornado ; sea obligado el dueño del tal ladrillo , y texa , primero que disponga dellos , à avisar à los veedores para que lo vean , y visiten , y sin ser visitado no lo vendan , ni dispongan de ello , so pena de seiscientos maravedis por cada vez que lo contrario hiciere , repartido por tercias partes , camara , juez , y denunciador : y demàs de ello , pague el daño de la parte.

101 Item , acordaron , que el ladrillo raspado , ò toscó , y texa , se cueza bien cocido , y que no pareciendo tal acabado de desornar el horno , los veedores puedan mandar , y manden no se gaste

gaste en esta Ciudad, ni sus arrabales, lo pena de seiscientos maravedis, aplicados por tercias partes, camara, juez, y denunciador: y mas pagar el daño de la parte, y que remueban los marcos de tres en tres horas.

102 Iten, acordaron, que los veedores puedan visitar, y visiten las veces que les pareciere conviene todos los hornos de quemar ladrillo, y texa de esta Ciudad, y su jurisdiccion, y lo que hallaren malo, lo denuncien para que los castiguen conforme à las dichas Ordenanzas.

103 Iten, acordaron, que por tener piedras la tierra de que se hace el ladrillo raspado, lo por raspado, y texa, que

que cociendose las dichas piedras se buelven cal , y en majandose la tierra se rompen , sean obligados los que lo hacen à tener mucho cuidado en que no aya piedras en la dicha tierra , so la dicha pena.

104 Iten , acordaron , que si los dichos veedores visitando la dicha obra hallaren que por descuydo notable el dicho ladrillo , y texa tuvieren las dichas piedras , puedan quebrar , y quiebren las dichas obras que así hallaren , para que no se gassen , y miren el marco del ladrillo , y texa para ver si conviene se aumente , y añada , se avise al Ayuntamiento de ello : atento que por experiencia se ve ser el ladrillo , y texa muy delga-

delgado, y pequeño, y por esta causa no es de ningun provecho como no solia ser, sola la dicha pena.

105 Iten, acordaron, que si alguna persona que huviere dado à hacer alguna obra de yeseria, ò algun albañil se quexare no està bien hecha, ò no ser buenos los materiales, que los veedores vean la dicha obra, y hallandola està mal hecha; hagan que el tal oficial la torne à hacer, y pague el daño à la parte que declaren aver hecho, y cobren para si del tal oficial dos reales cada uno, y si el dueño de la obra se quexare sin razon, cobren del los dichos cada dos reales.

106 Iten, acordaron, que porque  
por

por experiencia se ha visto, y vé que la mayor parte de los incendios que suceden, se causan de las chimeneas por no estár bien hechas, y dexar descubiertas las maderas en que las arman, y travesar maderas de una parte à otra, que los dichos albañiles cubran muy bien de yeso todas las maderas en que se arman las dichas chimeneas, de fuerte, que por no quedar bien cubiertas no suceda algun incendio: y que los veedores, particularmente tengan mucho cuydado en visitar las obras de las chimeneas, y hallando alguna falta en ellas, lleven de pena al que lo hizo seiscientos maravedis, repartidos como dicho es, y les manden rematar la dicha obra.

Leen,

107 Iten, acordaron, que ningun oficial que no fuere albañil examinado, no pueda tomar, ni tome à su cargo obra de albañileria nueva, so pena de seiscientos maravedis, aplicados como es dicho es, y que no valga el concierto que hiciera.

108 Iten, acordaron, que por que los que quemar cal, hacen muy grande fraude en la medida, que siendo las piedras grandes con muy poco se llena la media anega, y además de esto lo quemar tan mal, que de ordinario sale de corazon una carga la tercera parte, que los dichos vedadores tengan cuidado de visitar los hornos donde se quemar cal, y hacerlos de  
buen

buena medida, y matando una piedra dello con agua, hagan la experiencia si està bien quemado, ò no: y pareciendo està mal quemada la cal; la aya perdido el q̄ la quemò, y venderla, y su precio sea para los pobres de la cárcel.

109 Iten, acordaron, que todos los oficiales que al presente son, y por tiempo fueren del oficio de zapateros, ayan de ser, y sean examinados por el Ayuntamiento de esta Ciudad, para poner tiendas en esta Ciudad, ò su jurisdiccion, so pena de mil maravedis por tercias partes, para la camara, juez, y denunciador.

110 Iten, acordaron, que siendo examinada la tal persona, haga todo lo

Za  
pa  
teros

lo que tocasse à su oficio, aunque no esté expressado en el titulo, sin exceder, so la dicha pena.

111 Iten, acordaron, que las botas justas de cordoban picadas, se puedan hacer sin llevar contraortes.

112 Iten, acordaron, que las botas de cordoban para de camino, ò para labradores, ayan de llevar contraortes de cordoban, pena de trescientos maravedis para pobres de la carcel, juez, y denunciador.

113 Iten, acordaron, que las botas de baca se ayan de hacer de la baqueta de la tierra, ò forastera que llaman de Flandes, y aya de llevar contraortes de lo mismo, so pena de otros tres-

trecientos maravedis para pobres del Hospital, juez, y denunciador.

114 Iten, acordaron, que no se puedan hacer botas de becerro por ninguna manera, respecto que parece ser baqueta, y es grande el engaño; y el que las hiciere para vender, ni para otro; cayga en pena de mil maravedis, y las botas perdidas, aplicado todo por tercias partes, camara, juez, y denunciador.

115 Iten, acordaron, que qualquier genero de obra de corcho, como sea de color, ò chapines, ayan de llevar, y lleven cercos de becerro, y palmillas de badada curada, porque se obraràn muy mejor, so pena de tres-

cientos maravedis para pobres de la  
carcel , y Hospital por mitad.

116 Iten , acordaron , que los za-  
patos de cordoban aforrados que lle-  
varen vira de suela , ayan de llevar pal-  
milla de suela, pena de trescientos ma-  
ravedis por cada vez que se hallate la  
tal obra en su tienda , y no por ca-  
da par , y lo mismo se entienda por  
los zapatos de becerro , y carnero  
que se hicieren por hombres, y mu-  
geres, aplicados como dicho es.

117 Iten , que los zapatos pun-  
teados , y sin aforrar , puedan llevar  
palmillas de becerro , y lo mismo se  
entienda con los zapatos de niños, y  
de quatro puntos abaxo respecto de la

pulicia de los unos , y poca fuerza de los otros.

118 Iten , acordaron , que los zapatos de carnero de hombres , y mugeres que se huvieren de hacer , sea , y se entienda que aya de ser de badana de febo , que llaman de raposo , y esto se entienda de cinco puntos arriba , pena de doscientos maravedis , y la obra perdida , aplicado todo por tercias partes , camara , juez , y denunciador.

119 Iten , que los zapatos de cinco puntos arriba ayan de llevar puercas de badana curada , y no de otra manera , pena de cien maravedis para niños expositos.

120 Iten, que los zapatos de lazo, de labradores, ayan de ser de cordo-  
ban de repaso, que dicen de sebo, y  
lleven sus badanas contraortes, y bar-  
retas, y suela suficiente, pena de dos-  
cientos maravedis, y la obra perdi-  
da, aplicado todo por tercias partes.

121 Iten, que no se pueda ha-  
cer obra empanada (salvo sea para  
niños de tres años poco mas, ò me-  
nos) pena de doscientos maravedis,  
y la obra perdida, aplicados por ter-  
cias partes.

122 Iten, que las botas de ba-  
dana, así de hombre, como de mu-  
ger, no siendo picadas, y de rue, ayan  
de llevar contraortes, barretas, y pun-

tera, pena de doscientos maravedis, aplicados por tercias partes, pobres del Hospital, y la carcel, y niños expósitos.

123 Iten, que ningun genero de obra, no siendo de cordoban, pueda llevar palmilla de badana, ni viejo, pena de seiscientos maravedis aplicados por tercias partes, con la obra perdida, camara, juez, y denunciador.

124 Iten, que toda la obra que à vista de veedores pareciere mal cortada con piezas no suficientes; cayga en pena de trescientos maravedis, por mitad pobres de la carcel, y niños expósitos.

Iten,

125 Iten, que no pueda aver mezcla, ni mestura en las obras de cordoban, ni becerro con cordoban, ni uno con otro, sino cada uno de por si, pena de seiscientos maravedis, aplicados por tercias partes, y la obra perdida, camara, juez, y denunciador.

126 Iten, que no se pueda hacer zapatos de cordoban toscos, sino fuerre aferrados los calones, y llevando barretas en entrambos lados, pena de doscientos maravedis, aplicados para pobres por mitad, como dicho es.

127 Iten, que el que vendiere zapatos de carnero por de cordoban, ò de becerro por de baqueta; cayga en pena de seiscientos maravedis, y la obra per-

perdida , aplicados por tercias partes, camara, juez, y denunciador.

128 Iten , que qualquier genero de corambre que en esta Ciudad se vendiere , pueda llevar parte qualquier official que la pidiere dentro de un dia natural , y el que la comprare sea obligado à se la dar al precio que la comprò dentro del dicho termino , y no despues, pena de trecientos maravedis.

129 Iten , que el que comprare la dicha corambre , no siendo del dicho officio de zapatero , se le pueda tantear el dicho officio dentro de segundo dia por ser en util de los vecinos de esta Ciudad , lo qual se ha de entender no siendo para el gasto de su casa del que lo comprare.

Iten,

130 Iten, que aya un yerro con que se selle, y marque la suela, y las obras que se cortieren, y que se visiten las que vinieren de fuera, y la persona que tuviere el dicho marco por mandado de esta Ciudad, lleve un maravedi por cada vez que marcare la dicha obra, y de los cordobanes à ocho maravedis la docena, y los forasteros sean libres de pagar lo susodicho: y que el dicho marco no le pueda tener persona que no entienda, y sepa el dicho oficio.

131 Iten, que qualquier vecino de esta Ciudad, siendo oficial, que traxere suela, cordoban, ò badanas, no sea obligado à enseñarfe lo al mercader,

respeto que yá viene marcado, y visitado del Lugar donde se currió.

132 Iten, acordaron, que en cada *Sab*  
 un año al principio de él se nombren *tres*  
 por esta Ciudad dos oficiales del oficio  
 de sastres, que sean veedores de el dicho  
 oficio aquel año, y estos examinen à  
 las personas que quisieren ser examina-  
 dos en el dicho oficio, y no otro algu-  
 no, so las penas en que por ello incur-  
 ren por leyes de estos Reynos.

133 Iten, que las personas que se  
 huvieren de examinar en el dicho ofi-  
 cio de sastres, se examinen por los dichos  
 veedores, y las cartas de examen que se  
 les diere, sea por la tal justicia, y veedo-  
 res, por testimonio del Escrivano de  
 Ayun-

Ayuntamiento ; so pena que el examen que de otra manera se hiciere ; sea en sí ninguno , y el examinado sea castigado como sino lo estuviessse.

134 Iten , que ninguna declaracion se haga por los dichos veedores, sino en presencia de la justicia , y llamando primero al que hizo la ropa, para que de ello dé él cuenta della.

135 Iten, que ningun lastre obrero , ni aprendiz que no está examinado en esta Ciudad , y aprobado como dicho es , no tenga tienda , ni use el dicho oficio de lastre , so pena de dos mil maravedís repartidos por tercias partes , camara , juez , y denunciador : Y que todos los examinados vivan con  
amos,

amos, y asienten con ellos dentro de  
tercero dia, ò dentro del dicho termi-  
no, salgan de esta Ciudad, so pena de  
ser avidos por bagamundos, y que se  
executarà contra ellos las dichas penas  
de los tales.

136 Itèn, cordaron, que por  
quanto son informados que los tales  
mozos obreros, aprendices son acogi-  
dos en algunas casas donde hacen algu-  
nas cosas dignas de castigo: que ningun-  
a persona que no sea mesonero, no  
acojan en su casa à los tales mozos, y  
en los tales mesones no estèn mas de  
tres dias, sino que tomen luego amo,  
so pena de mil maravedis à cada uno  
que lo contrario hiciere, repartido  
por

por tercias partes, camara, juez, y denunciador.

137 Iten, acordaron, que en cada un año al principio del, se ayan de nombrar, y nombren dos veedores del oficio de texedores, para que estos examinen à los demàs de el dicho oficio, y vean las faltas que en èl hicieren, y los así nombrados; ayan de hacer juramento en el Ayuntamiento de esta Ciudad, para que usaran el dicho oficio bien, y fielmente.

138 Iten, que si alguna persona de el dicho oficio de texedores hiciere en su oficio algun daño, y se le pidiere, sea llamado ante la justicia uno, ù ambos veedores, para que declaren el tal daño,

daño, y se le hagan pagar al dueño que lo recibid.

139 Iten, que los dichos veedores puedan visitar, y visiten los obradores de los oficiales texedores, para ver si en ellos ay alguna falta, y si la hallaren, avisen à la justicia para que los castigue conforme à lo que los tales veedores declararen merecer ser castigados.

140 Iten, que qualquier oficial de el dicho oficio que recibiere hilaza para texer, si el dueño de la tal hilaza se quexare que le falta algo de ella, jurando, ò probando lo que assi le faltare, los dichos veedores se informen de lo que assi faltare, y de la calidad de

de la hilaza , dando cuenta dello à la justicia para que se pague , y satisfaga al dueño de la tal hilaza, y el tal oficial sea castigado como merece.

141 Iten, que los dichos veedores puedan visitar à los del dicho oficio de texedores, assi en esta Ciudad, como en su jurisdiccion dos veces al año, y no más para ver lo que hacen , y las faltas que tuvieren se remedien.

142 Iten, que por el trabajo que los dichos veedores han de tener en examinar à los del dicho oficio de texedor , puedan llevar , y lleven de cada uno de ellos seis reales , y estos los paguen las tales personas que fueren examinados.

Iten,

143 Iten, acordaron, que en cada año al principio del, se presenten en el Regimiento ante ellos para que nombren veedores, y examinadores para el oficio de cordoneros los mas suficientes, los quales usen el dicho su oficio despues de nombrados por un año siguiente, y hagan el juramento, y solemnidades necessarias, el qual examen harán ante la justicia, y los Cavallos del Regimiento que la Ciudad nombrasse, y no de otra manera, so pena de mil maravedis, tercia parte para obras publicas, y lo demas, juez, y denunciador.

144 Iten, acordaron, que ningun oficial pueda poner, ni ponga tienda

da de dicho oficio sin ser primero examinado por los dichos examinadores, como arriba es dicho, so la dicha pena de arriba, y aplicado como arriba se dice, y tampoco pueda hacer ninguna obra tocante al dicho oficio, publica, ni secretamente, so la dicha pena, hora el dicho obrero aya vivido en esta Ciudad con algun maestro, hora venga de fuera.

145. Item, acordaron, que ningun oficial del dicho oficio sea oñado de mezclar en ninguna obra seda fina con media seda, ni hiladillo con lana, ni otra cosa, sino que cada obra sea seda, ò hiladillo, ò media seda, ò lana, y no mezclada (salvo en ormas de boto.

botones, ò corazones de cordones de Almaticas) porque estos han de ser los corazones de hilo, ò hiladillo segun la voluntad del que las diere à hacer, y las ormas de los botones han de ser de hilo encerado de madera, ò de cuero, ò de paño, y no de otra manera ninguna, so pena de la dicha pena, aplicada arriba.

146. Item, acordaron, que ningun oficial de el dicho oficio pueda aforrar, ni hacer sombrero de terciopelo, ni de tafetan viejo, so pena que ayan perdido las dichas obras, y que los examinadores, y veedores nombrados por la justicia las puedan vender, y lo que valiere se aplique segun de suso: entien-

dese para vender, so la dicha pena.

147 Iten, acordaron, que quando alguna persona diere alguna obra à hacer à los dichos oficiales, si tuvieren diferencia con ellos sobre la verdad, ò sobre el precio, que los dichos vendedores, ò examinadores lo vean, y tassasen lo que fuere justo se pague conforme à la voluntad, y buena hechura, sin que para ello se les de cosa alguna, excepto si la obra fuesse de tal calidad que requiriesse mucho tiempo para verla, y tassarla, que en tal caso mandamos se le pague lo que fuere justo, conforme al trabajo, y al tiempo que se ocuparen en verla, y tassarla, y sea à razon de dos reales por dia à cada uno. Iten,

148 Iten, acordaron, que ninguna persona pueda hacer, ni haga obra falsa ninguna en lo tocante al dicho oficio, so pena de perder la dicha obra que assi hiciere, y lo que valiere, y se aplique, y reparta como dicho es de mil maravedis, y declararon por obras falsas las siguientes: Cordonés de Almaticas, y collares de ellas siendo torcidas; asimismo abugetas clavadas de cordón torcido, cordón de sombrero de abaxo quando no está torcido por tejido es bueno, porque no la roza el boton subiendo, y baxando cordón, y trenza para sombrero de filete falso: porque de ser de seda; ò media seda, ò hiladillo bueno

è alabartes de terciopelo forrado en badana falso, porque ha de ser en cordoban, ò de becerro, botones de red falso, porque luego se rozan, lo qual todo vedaron, so las dichas penas.

149 Iten, acordaron, que à los examinadores se pague por cada examen un ducado, y si el examen fuere de tan pocos dias que no merezca el ducado; se den à los examinadores cada dos reales cada dia.

150 Iten, acordaron, que los dichos oficiales, y sus criados no puedan labrar, ni hacer cosas en el dicho oficio los Domingos, ni dia de Pasqua, ni de nuestra Señora, ni Apostoles,  
ni

ni abrir su tienda, so pena de seis reales por cada vez que los veedores los hallaren trabajando: la qual pena se reparta en esta manera; los tres reales para los dichos veedores, y los otros tres para los pobres de la carcel.

151 Iten, que ningun cordoneso sea osado de comprar en esta Ciudad, ni traer de fuera de ella sombreros de lana blanca teñidos negros sobre blãco, ni guarnecerlos, ni venderlos, ni para otra tienda, so pena de mil maravedis, y los sombreros perdidos, repartido por tercias partes, camara, juez, y denunciador.

152 Iten, que el sombrero que se asortare por de dentro, y por de fuera

de tafetan, ò terciopelo, ò otra seda que ayan de ser enceradas las costuras, y el casco de dentro que no sea blanco, porque de otra manera es falso: entiendase para vender, so la dicha pena.

153 Iten, que ninguna obra que se hiciere de oro fino como es red, è halla, y boila que no sea cortado el oro, porque es falso, so la dicha pena.

154 Iten, que ningun boton de flueco de seda fina floja, ò pezuelo fino, y el boton de asillas que no se pueda hacer si lleva debaxo de la asilla hilo, porque es falso, so la dicha pena.

Iten

135. Iten, que todas las obras que qualesquier personas traxeren à esta Ciudad, que fueren tocantes al dicho oficio, se visiten en cada un año por la Justicia, y Regimiento, y veedores todas las veces que quisiere la Justicia, y Regimiento: y si hallaren obra falsa, sea sentenciado, y condenado en la pena sobredicha.

136. Iten, que ninguno pueda poner tienda, ni tenerla sin ser examinado por la Justicia de esta Ciudad, y veedores de el dicho oficio, so la dicha pena, como dicho es.

137. Iten, que ninguna persona pueda hacer obra tocante al dicho oficio sin ser examinado conforme à las

Prematicas de su Magestad, so la dicha pena, y teniendo tienda publica.

158 Iten, que ninguna persona pueda hacer botones sobre ormillas de palo, porque es obra falsa, y de gran daño, so la dicha pena, y los puedan hacer en ormas de cuero liadas como se hacen otros botones.

159 Iten, que mugeres en sus casas puedan hacer botones para vender, como no sean falsos, y passamanos, con que sean visitados por los dichos examinadores del oficio, y si les hallaren obra falsa, sean condenadas, y sentenciadas por estas Ordenanzas, lo qual se entienda haciendo la dicha obra à sus espensas, y gastos para vender, y no de otra manera. Iten,

160 Iten , que quando muriere algun cordonero maestro examinado, su muger siendo viuda , y durante su viudez pueda continuar su tienda teniendo mozo examinado, ò no teniendo, y pueda hacer , y vender del oficio lo que supiere , con que lo haga conforme à las Ordenanzas , y sea visitada conforme las demàs tiendas , y castigada por las Ordenanzas si escediere , y si segunda vez se casare con hombre que no sea del oficio ; que no pueda tener la dicha tienda publica , ni secreta por via de tienda.

161 Iten , acordaron , que en la dicha Ciudad aya dos veedores de ensamblage que sepan el arte, nombrados

dos por la Justicia, y Regimiento, para que estos examinen à los demás oficiales, y les den por habiles, y suficientes de aquello que supieren.

162 Iten, acordaron, que ningun oficial de esta Ciudad, ni de fuera de ella sea oßado à poner tienda de el dicho oficio de arte de ensamblage sin que primero sea examinado por los veedores que esta Ciudad tuviere nombrados, ò presentare carta de examen en el Ayuntamiento de esta Ciudad, so pena de mil maravedis.

163 Iten, acordaron, que ningun oficial de los dichos artes pueda usar, ni use para vender, ni para otra ninguna persona, ni para si ninguna pieza de aque-

aquellas que no tengan carta de examen, so pena de mil maravedis, y la obra perdida.

164 Iten, acordaron, que ningun oficial de ensamblador, ni carpintero, ni tornero pueda tomar, ni tome al tajo ninguna obra de aquellas que no tuviere carta de examen, so pena de mil maravedis.

165 Iten, acordaron, que los dichos veedores con intervencion de la justicia à quien piden licencia para poderlo hacer, puedan visitar las tiendas, y obras que estuvieren hechas por los demàs oficiales de esta Ciudad, y las que vinieren de fuera de ella, y las que hallaren falsas, y malas, debaxo de juramen-

ramento lo declaren delante de dicha justicia, y si las tales obras fueren como dicho es falsas, ò estuvieren hechas por personas que no tuvieren carta de examen, las tenga perdidas, y cayga en pena de mil maravedis.

166 Iten, acordaron, que las sillas Francesas que en esta Ciudad se hicieren por los oficiales della, ò vinieren de fuera à venderse, sean de nonal, ò pomal, ò cerezo, y que lleven dos quigeras encoladas, y que los barrotes de abaxo, y las cabezas por parte de arràs lleven cada dos clavija, y que la silla que no llevare como dicho es, no se pueda dâr, ni dê por buena, y al oficial que no la hiciere assi, tenga de  
pena

pena mil maravedis, y la gilla, ò gillas perdidas.

167 Iten, acordaron, que el bufete que fuere de dos piezas aya de ir machiembrado, y con tres espigas en la propia junta por la seguridad del bufete, y mas las cabezas todas de à engulete por arriba, y por abajo, y con tres espigas en cada cabeza con su baybete, y los barrotes à cola de milano, y con su cola, so la dicha pena.

168 Iten, acordaron, que ningun carpintero pueda poner ningun pie sin plomada, y nivel, y las cadenas con su nivel bien niveladas, y las soleras que fueren de dos soleras, que sean

sean sobrepuestas las unas sobre las otras  
 con su lazo, porque no rehuya la una de  
 la otra, y las alpas que se pusieren que  
 fueren necesarias conforme requiere el  
 arte; que vayan con sus espigas por la  
 gran carga que reciben, porque con el  
 clavo es falso, y en el texado que fuere  
 necessario de algun aguilon, ò de otros  
 algunos, vayan con sus espigas por la  
 parte que se cargan encima de la solera,  
 y si se hiciere, ò sacare algun rafe, el dicho  
 texado, que no salga mas de una vara de  
 buelo, porque de no hacerlo assi; la  
 obra que assi se hiciere irà falsa, y el ofi-  
 cial, ò oficiales que lo contrario hi-  
 cieren; tenga de pena mil maravedis,  
 y que à su costa la vuelvan à hacer,

y à poner en la forma arriba dicha.

169 Iten , acordaron , que ningun regaton pueda comprar cabritos, ni palos de aya, ni otros para bolverlos à vender, lo pena de seiscientos maravedis.

170 Iten, acordaron, que la orden q̄ se ha de tener en nombrar los veedores, sea en esta forma. Que cada un año por el mes de Enero se nombren dos veedores de los mas habiles de el dicho arte, para que aquellos en aquel año examinen, y visiten à los demàs oficiales de las obras que tovieren hechas en la forma que arriba se dice, y que los veedores que huvieren sido despues de cumplido su año, acudan al

Ayun

Ayuntamiento à que nombren veedores para el año siguiente, y si no acudieren en todo el mes de Enero à lo hacer, y pedir; tengan de pena seiscientos maravedis.

171 Item, acordaron, que los dichos veedores que el Ayuntamiento nombrare, ayan de exercer, y exerzan el tal oficio por un año, y no mas, que se cumplirà el dia de año nuevo de cada un año: y durante el, puedan examinar à los oficiales que quisieren ser examinados, haciendo primero, y ante todas cosas pedimento de el dicho examen ante la justicia de esta dicha Ciudad, y despues de hecho el tal examen, los dichos veedores vayan à declarar,

rat, y declaren debaxo de juramento en lo que le hallaren habil, y suficiente, para que de aquello la justicia le mande librar su carta de examen, para que con ella pueda exercer el dicho officio libremente sin pena alguna, y los dichos veedores ayan de llevar, y lleven por su trabajo dos ducados: y esto hagan sin exceder, so la dicha pena.

172. Iten, acordaron, que por quanto se tiene noticia que en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos donde ay veedores de los dichos artes, se tiene por devocion, y Patron al bienaventurado San Joseph, que tiene Cofradia de su nombre alumbrando al bendito Saneo, y diciendo,

ò haciendo decir muchas Missas, y sacrificios por los vivos, y difuntos, y para que esto, y una obra tan pia vaya en aumento; acordaron, que qualesquier personas que fueren examinados, ò pidieren examen, primero, y ante todas cosas aya de dar, y de dos libras de cera para que se digan las dichas Missas, y sacrificios.

173 Item, acordaron, que ninguna persona oficial de Fustero, y carpinteria pueda armar, ni arme banco, ni caballo, ni otro genero de instrumento para ferrar en la calle, sino fuere estando actualmente edificando alguna cosa, y para edificio della se ha menester ferrar alguna tabla, ò quartonos, ò made-

traderas, so pena de mil maravedis por cada vez que lo hiciere, aplicados por tercias partes, camara, juez, y denunciador.

174 Item, que por quanto en lo tocante à las Ordenanzas que tocan al oficio de zapateria ay diferentes cosas que enmenidar, y corregir, respecto la mudanza de los tiempos, y usos que se han introducido, y para que se proporcione segun conviene, aviendo visto sus capitulos antecedentemente insertos, è informados de Domingo Gonzalez Viciola, Manuel de Villavieja, y Nicolàs Castex, maestros de el dicho oficio, y de las demás noticias del, las reformaron en esta manera: Que los

capitulos primero , y segundo , se executen en la forma que en ellos se dispone en las Ordenanzas del dicho officio: Que los capitulos tercero , y quarto , y quinto , no están en uso por no hacerse la obra que en ellos se expressa. Que el septimo , y octavo capitulo se execute con tal que la palmilla de suela que aya de llevar los zapatos contenidos en el octavo capitulo , pueda ser de baqueta sin incurrir en pena alguna. El noveno capitulo se corrige en que los zapatos punteados , y sin aforrar puedan llevar palmillas de badana zurrada con cerquillos de cordoban: entendiendose lo mismo en los zapatos de niños de cinco puntos abaxo , y qual-

qualquier zapato, así punteado, como  
 de clavo pasado, siendo de quatro sue-  
 las se entienda tres, y la palmilla, y el  
 de tres dos, y la palmilla, y el de dos  
 una, y la palmilla; de suerte, que la pal-  
 milla se ha de contar por una suela. El  
 decimo, y once capitulo, se execute  
 como están dispuestos. El doce capi-  
 tulo se suspende por no estar en uso: El  
 trece capitulo, se corrige à que no se  
 pueda hacer obra empanada con sue-  
 las nuevas, ni viejas, sino para niños  
 de à tres años, y que hasta cinco pun-  
 eos puedan ser de badana sin aforros, y  
 de ai arriba no se puedan hacer sino  
 aforrados, pena de dos mil maravedis:  
 El catorce capitulo, se suspende por no  
 estar

està en uso: El quince capitulo, està referido en el noveno, y otros antecedentes, à que se remire este. El diez y seis se execute con declaracion, que cada zapato no pueda llevar mas que una pieza, la qual aya de ser en el talon, que no llegue à la fissa, y que en la pala no pueda llevar pieza alguna fuera de las puertas, debaxo la pena que vè referida. El diez y siete capitulo, se execute segun en èl consta. El diez y ocho capitulo, aunque no està en uso, se dexa en su fuerza, y vigor: para en caso de pedirse algunos zapatos del genero que en èl consta. El diez y nueve capitulo, se execute. El veinte capitulo, se execute con tal, que para darse

par-

parte de la cotambre que se comprare, aya de ser maestro examinado: El veinte y uno capitulo, se execute, con que la pena del que comprare para revender, demàs del tantéo que se dice, tenga de pena quatro mil maravedis. El veinte y tres se execute assimismo: con tal, que se aya de poder visitar la obra que viene de fuera si es de buena, ò mala calidad, y deva pagar de cada docena de cordoban, y badana doce maravedis, y de cada pedazo de suela ocho maravedis al forastero, y uno al de la Ciudad. Lo qual se ha de entender no estando la obra bien fabricada, porque estando lo, no se han de llevar derechos por la visita. Y assimismo, que qualquier-

quiera que traxere obra à esta Ciudad, ha de ser visitado por los veedores de este officio, ò bien la trayga maestro del, ò mercader en caso de ser para venderla, y caso que passe à efectuar alguna venta sin dicha visita, y licencia, tenga de pena quatro mil maravedis, y la obra perdida, aplicado todo por tercias partes, juez, y denunciador, y la otra, pobres del Hospital, carcel, y niños de la doctrina.

175 Iten, acordaron, que ningun maestro zapatero, ni oficial pueda echar à ningun genero de zapatos lo que llaman hertaduras, que es un viron que se echa por medio las suelas, y rodea todo el zapato, respecto ser obra falsa,

y de poco provecho, pena de mil maravedis, y la obra perdida, aplicado segun dicho es.

176. Iten, que ninguno que no tuviere tienda publica de obra prima, no pueda ser propuesto, ni admitido para veedor de el dicho oficio, aunque esté examinado, y trabajado de viejo: respecto que de lo contrario se han reconocido graves daños, y esto sea, y se entienda aunque el tal maestro de viejo, ò otro aya sido, ò sea Cofrade, ò mayordomo de la Cofradia de San Crispin; pues como dicho es, solo han de poder ser tales veedores los maestros que tuvieren tienda de dicha obra prima.

Iten,

177. Iten , que las visitas que se hicieren por la justicia , ayan de ser interviniendo à ellas los maestros veedores que son , y por tiempo fueren de este oficio , y no de otra forma ; los quales haràn sus declaraciones con juramento de lo que hallaren estàr bien , ò mal trabajado : y en caso de discordia , se nombre un tercero que aya de ser precisamente de dicho oficio , y que aya sido veedor.

178. Iten , que qualesquier autos , y diligencias que se huvieren de hacer , y hicieren para observancia , y execucion de estas Ordenanzas , y cada una de ellas , aya de ser por testimonio del Escrivano que es , ò fuere del Ayunta-  
 mien-  
 :

miento: por ser materia de gobierno, y no ante otro del numero, ni Real. Se acordò deviamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon: y Nos lo tuvimos por bien.

**P**Or lo qual, sin perjuicio de nuestro Patrimonio Real, ni de otro tercero interessado, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, confirmamos, y aprobamos las dichas Ordenanzas, que de suso vãn incorporadas, para que sean guardadas, cumplidas, y executadas. Y mandamos à los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Governadores, y demàs Jueces, Justicias,

y personas à quien tocare su observancia, las vean, guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo como en ellas se contiene, sin las contravenir, ni permitir que se contravenigan en manera alguna; y para que las dichas Ordenanzas lleguen à noticia de todos, se han de pregonar publicamente en la Plaza de esta dicha Ciudad: Y los unos, ni los otros no fagades en deal, pena de la nuestra merced, y de cada cinquenta mil maravedis para la nuestra camara. Y mandamos so la dicha pena à qualquier Escrivano que fuere requerido con esta nuestra Carta; la notifique, y dè testimonio dello.

Dada

Dada en Madrid à ocho dias del mes de Febrero, de mil seiscientos y setenta y seis años. *El Marquès de Monteleagre, Conde de Villavmbrossa: Licenciado Don Gil de Castejon: Licenciado Don Alonso Marquez de Prado: Licenciado D. Antonio de Servil Santelices: Licenciado Don Pedro de Salcedo.* Yo Miguèl Fernandez de Noriega, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la fice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Joseph Velez, Teniente de Chanciller Mayor. D. Joseph Velez.

**INDICE**  
**DE LO CONTENIDO**  
en los Capítulos de estas  
Ordenanzas.

**A**

**AYUNTAMIENTOS.**

**S**E celebren dos en cada  
semana, Capítulo 1.

**AGUA.**

Ni otras inmundicias no se  
arrojen por las ventanas, cap. 9.  
**AL-**

## ALBEYTARES.

*Que no sangren en las Calles, cap. 31.*

## ALONDIGA.

*Que asista en ella un mesero, cap. 52.*

## AZEYTE.

*Que no se compre para revender, cap. 66.*

## ALBAÑILES.

*Que se nombren Veedores de este Oficio, cap. 93. 94. y 95.*

*Idem. Que no puedan ejercer sin estar examinados, cap. 96.*

*Idem. Que en el Ayunta-  
mien-*

mienio se presenten à ha-  
cer el juramento,

cap. 97.

Idem. Modo de hacer las Chi-  
mereas,

cap. 106.

Idem. Que el que no fuere  
examinado no pueda tra-  
bajar,

cap. 107.

## AUTOS.

Todo quanto se actuare en  
observancia de Ordenan-  
zas sea ante el Escriptano  
de Ayuntamiento,

cap. 178.

## B

### BAGAMUNDOS.

Que aya un Padre de ellos,  
que los recoja, y eche,

cap. 8.

BA-

## BADANAS.

*Que no se manifiesten à los  
Mercaderes,*

*cap. 131.*

## C

## CAPELLAN.

*Que celebre Missa los dias de  
Ayuntamiento, y los de  
precepto en la Carcel,*

*cap. 2.*

## CARCEL.

*Que à ella asistan dos Regi-  
dores,*

*cap. 3.*

## COCHES.

L

Carre

*Carros, ni Carretas herradas  
no anden por las Calles, cap. 27.*

## CARNEROS.

*Cabritos, Cabras, ni Cabrones como se deven vender,  
cap. 30. y 64.*

## COMPORTAS.

*Què cabida deven tener, cap. 34.*

## CARNICERIA.

*Que en ella aya Repeso, cap. 45.*

## CORTADORES.

*Forma que deven observar  
en el Peso, y demás cir-  
cuns.*

*circunstancias que deben  
observar, cumplir, y exe-  
cutar, cap. 47. 48. 49. y 50.*

## CONFITEROS.

*Que ninguno pueda poner  
tienda sin estar examina-  
do por los Veedores, y apro-  
bado por la Ciudad, y las  
demás circunstancias, que  
deben observar en el di-  
cho oficio,*

*cap. 74. 75.*

*76. 77. 78. 79. 80. y 81.*

## CALCETEROS.

*Que ninguno pueda poner  
tienda sin estar examina-*

do por los *Veedores*, y aprobado por la *Ciudad*, y todas las demás *circunstancias* que devien observar en el dicho oficio,

Cap. 82. 83. 84.

85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. y 82.

### CAL.

Que los *Veedores Albañiles* visiten los hornos,

cap. 108.

### CORDONEROS.

Que se nombren *Veedores*, cap. 143.

Idem. Que sin estar examinado ninguno pueda poner tienda,

144.

Idem. Que no puedan hacer

mex.

mezcla en ninguna obra,  
con todas las demás cir-  
cunstancias que en ellas se  
deven observar, Cap. 145. 146.

147. 148. 149. 150. 151. 152. 153.  
y 154. 155. 156. 157. 158. 159. y 160.

## CORDOBAN.

Que no se manifieste à los  
mercaderes, cap. 131.

## CARPINTEROS.

Modo como deven trabajar, cap. 168.

Idem. Que se nombren Veedo-  
res, cap. 170.

Idem. Que lo exerzan por un  
año, cap. 171.

~~Cap~~ Idem.  
Cuberos en Banco fo 24

Idem. Missas à San Joseph, cap. 172.

Idem. Que no pongan bancos  
en las calles, cap. 173.

## CAÑAMO.

Que no se pueda espadar en  
las Calles, cap. 168.

## E

### ESTIERCOL.

Ayuntamiento el 2 de Feb. de 1742 al Pro  
Que no se permita en las Ca  
lles, ni caminos, cap. 111.

### EMSAMBLADORES.

Que aya Veedores en dicho  
oficio, cap. 161.

For-

*Forma de exámenes, apro-  
baciones, Visitas, y traba-  
jar en dicho oficio, cap. 162. 163.  
164. 165. y 166.*

## ERRADORES.

*Que no sangren, ni curen en  
las Calles, cap. 31.*

## F

## FUENTES.

*Que no se permita labar en  
ellas, cap. 10.*

## FRUTA.

*Que no se venda en otro pa-  
rage*

*vage que en la Plaza,*

cap. 7.

## FUSTEROS.

*Que no armen bancos en las  
Calles,*

cap. 173.

## G

### GANADO.

*Que el que sale al pasto no se  
junte dentro de la Ciudad,*

22.

## H

### HERAS.

*Que no se hagan en el Coso, y  
Puerta del Camino,*

cap. 24.

# Y

## YESO.

*Que no se pueda salir fuera  
de la Ciudad a comprarlo,  
y que los Veedores visiten  
los hornos, cap. 73. y 105.*

# J

## JURADOS.

*Que aya quatro con salario, cap. 5.*

# L

## LINO.

*Que no se pueda espadar en  
las Calles, cap. 16.*

## LEÑA.

*Que no se descargue fuera de  
la Ciudad,*

cap. 23.

## LECHE.

*Que no se venda sin precio, y  
medida,*

cap. 28.

## LADRILLO.

*Que se fabrique segun se ex-  
pressa en el cap. 101.*

*Idem. Que se visiten los hor-  
mos,*

cap. 102.

*Idem. Que circunstancias de-  
ven tener,*

cap. 103. y 104.

## M

## MERCADERES.

*Que no pongan embarazos*

CB

*en las puertas,* cap. 19.

## MARCOS.

*De Texa, Ladritlo, y Calzada,* cap. 33.

## MOLINEROS.

*Sobre sus cavallerias,* cap. 38.

*Sobre Peso de trigo, y arina,* cap. 40. y 41.

*Que no recojan mozos sueltos,* cap. 136.

## MESONEROS.

*Sobre compra de Cervada, y*

*ventas de Pan, Trigo, y*

*Vino,* cap. 42. 43. y 44.



## OBREROS.

*Que se arreglen los jornales,*

*y horas de salir,*

cap. 62. 63.

PLEY.

# P

## PLEYTOS.

Que para ellos aya dos Letrados nombrados por la Ciudad, cap. 4.

## PREGONEROS.

Que aya quatro, y con salario, cap. 6. y 7.

## PESCADOS.

Que no se vendan sin postura, cap. 21.

## PIEDRA.

Que no se saque de Cātabria, cap. 25. y 32.

## PESAR.

Que no se pueda por mayor, sino en el Peso Real, cap. 29.

## PESCA.

Que no se venda sin postura llegando à doce libras, cap. 32.

PA.

## PAÑOS.

Que para revender no se puedan cõprar hasta las quatro, cap. 68.

## PESO.

Que en llegando arroba, se pese en el de la Ciudad, cap. 29.

## R

## RIO.

Que en el de las triperias no se permitan trampas, 20.

## REVENDEDORES,

Que no puedan comprar diferentes abastos, ni salgan fuera de la Ciudad, cap. 51. 65. 69. 70. 72. 169.

## SELLO DE CUEROS.

*Que se sellen las suelas, cap. 130.*

## SASTRES.

*Que se nombren Veedores; modo de examen, y de trabajar, cap. 132. 133. 134. y 135.*

## T

## TIROS.

*Que no se disparen dentro de la Ciudad,*

*cap. 13.*

## TEXEDORES.

*Que sin ser examinados no trabajen; Visitas de las obras, y circunstancias de ellas,*

*cap. 98. 100. 101. 102. 103. 104.*

TEXE.

## TEXEDORES.

*Que se nombren Verdoreros, y  
demás que se deve obser-  
var en dicho oficio, cap. 137. 138.  
139. 140. 141. y 142.*

## V

### VELAS DE SEBO.

*Que se vendan por peso, cap. 26.*

### VENDIMIA.

*Tiempo en que se deve empe-  
zar, y demás, 35. 36. 37.*

### VINO.

*Sobre su venta, y demás, 53.  
hasta el 61. inclusive.*

ZER.

# Z

## ZERDOS.

*Que no se compren para re-  
vender,*

*cap. 67.*

## ZAPATEROS.

*Que sean examinados por los  
Veedores, y lo demás cor-  
respondiente à dicho oficio,*

*Cap. 109. hasta 119. inclusive,  
y el 174.*

# LAVS DEO.

AL ILL<sup>mo.</sup> SEÑOR EL Sr. DON  
Manuèl de Samaniego , y Xaca , Co-  
legial , que fuè en el Viejo , y Mayor  
de San Bartholomè de la Universidad  
de Salamanca , Canonigo Magistràl  
de la Santa Iglesia de Santo Domingo  
de la Calzada, Obispo Eleçto de Obie-  
to, despues Arzobispo de Tarragona,  
y hoy digníssimo Arzobispo de  
Burgos, de el Consejo de su  
Magestad, &c.

ILL<sup>mo.</sup> Sr.

Señor:

**E**L mas profundo respeto , que  
contribuyo à las altas Cir-  
cunf-

cunſtancias de V. S. I. infunde en mi  
Veneracion la mas hidalgã Conſtan-  
za para poner mi Rendimiẽto à L. P.  
de V. S. I. ſolicitando reverente, ſe dig-  
ne V. S. I. admitir debaxo de ſu pro-  
teccion la Novena de **MARIASan-**  
**tiſſima de la ESPERANZA,** que  
he dado à la Eſtampa, para comuni-  
cãr a la  
Vulidad Eſpiritual.

Circunſtancia es eſta, ſeñor, tan  
poderosa en el ardiente Sagrado Cel-  
de V. S. I. que ella ſola baſta à perſua-  
dirme la Conſecucion de el logro, à que  
aſpiro: Por eſſo no me valgo de recomen-  
dar à V. S. I. los ancianos blaſon-  
de ſu Illiſtre ſangre,  
ſigenus ex- que pudiera decir muc-  
cutias, Equi-

mas,

de corto Volumen à ma-  
nos de V. S. I. (no siendo  
el primero que habolado)  
esperando Yo, que sea la  
palzura de su Objeto, deli-  
cioso sabroso manjar al  
Corazon de V.S.I; y que  
V.S.I. se ha de dignar de  
atender propicio la rendi-  
da Victima de mi Venera-  
cion, que acompaña à la  
Novena; con la que rue-  
go al Altissimo coloque la  
digna Persona de V. S. I.  
en el alto honor Pontificio,  
como he menester por mu-

volans. Za-  
char. 51.  
Viscera tua  
complebun-  
tur volumine  
isto... Et fac-  
tum est in ore  
meo sicut mel  
dulce...  
Ezech. Cap.  
3. 3.

chos